



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1022/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2026-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026); su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por la razón social CORPORACION DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, SA, (TELEMICRO) en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 137-11; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. (sic)

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a la accionante, la razón social CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, SA, a la accionada, el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), el interviniente voluntario, la razón social FRANASYL, SRL., y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no existe constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrente, Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO). No obstante, figura la notificación realizada al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y a su consejo directivo, a requerimiento de la entidad recurrente, mediante el Acto núm. 255, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026), el cual fue recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al INDOTEL, a su consejo directivo, a la Procuraduría General Administrativa, a FRANASYL, S.R.L., a ACD Media, S.R.L., y Catorce TV, S.R.L., mediante el Acto núm. 255, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, de generales que constan.

¹ Asimismo, fue notificada copia certificada de la sentencia recurrida al representante legal del interviniente forzoso, FRANASYL, SRL, mediante la solicitud 2026-R0020670, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión esencialmente, en las siguientes consideraciones:

[...]

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

3. En la audiencia celebrada en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2026, los accionados, INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), el interviniente voluntario, la razón social FRANASYL SRL, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, han solicitado que la presente acción sea declarada improcedente en virtud del artículo 104 (sic) de la Ley núm. 137-11.

4. En respuesta a lo anterior, la accionante, CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, SA (TELEMICRO), ha solicitado el rechazo de dicho planteamiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)

5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que, el tribunal decida sobre los medios planteados y luego si fuere preciso, sobre el fondo del reclamo que se trata el presente asunto, por tales razones y motivos es que, esta Primera Sala lo ponderará y decidirá conforme al derecho y justicia.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Es necesario indicar, que el artículo 139 de la Constitución establece que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.*

8. *Es deber del tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, al respecto en la especie se ha interpuesto una Acción de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto.*

9. *Nuestro más alto intérprete Constitucional, mediante la sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, ha señalado que: “(...) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.*

10. *El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública”. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”. (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, pág. 11). 11. Para el presente asunto, es menester citar criterios sostenidos por el Tribunal Constitucional Dominicano: (sic)

- *Sentencia TC/00218/13 (sic) de fecha 22 de noviembre de 2013, nuestro Intérprete Constitucional, respecto a la acción de amparo de cumplimiento señalo que: c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley número 137-11, obtener del Juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*
- *Sentencia TC/0252/21, de fecha 31 de agosto de 2019, sostiene: “En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente, pues la misma está supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no a procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción (...). 12.29 En la especie, es evidente que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, cuya ejecución se reclama cumplimiento, especialmente en sus párrafos I y II, está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que hacen el mandato que se solicita por medio de la presente acción, carezca de claridad en cuanto como resolver los conflictos relativos a cuando un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien es patrimonial a favor de un ayuntamiento contando con el debido registro inmobiliario, y cuando este es de dominio público, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción.

- *Así también, mediante Sentencia TC/0103/21, de fecha 20 de enero de 2021: En ese sentido, este colegiado entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento, es improcedente, pues la misma es supeditada a comprobaciones previas declarativas de derecho común a favor de una de las partes, y no procurar solo el constreñimiento de un funcionario o autoridad pública para que dé cumplimiento a una norma legal o administrativa con el objeto de salvaguardar un derecho fundamental afectado por una inacción.*

12. Conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales antes enunciadas, y de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, esta sala advierte:

1. En este caso, la exigencia de la razón social CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, SA, (TELEMICRO), implica que se le ordene al INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y el INSTITUTO DEL TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) a cumplir con lo establecido en la resolución número 027-2025, de fecha 14 de noviembre del año 2024, emitida por el mismo accionado. (sic)

2. Como bien ha sido referido precedente, el amparo de cumplimiento solo procede cuando se exige el cumplimiento de un mandato cierto, claro y exigible de manera inmediata, sin que haya margen de interpretación o necesidad de ulteriores trámites. En este caso, la resolución número 027-2025, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INDOTEL), mediante la cual se sobreseyó la decisión definitiva del recurso de reconsideración interpuesto por la razón social CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, SA, (TELEMICRO) ante la administración pública, no impone un mecanismo automático o directo. Su ejecución requiere un procedimiento administrativo previo, lo que excluye su tramitación por la vía expedita del amparo de cumplimiento. (sic)

13. De lo anteriormente expuesto, inferimos, que no procede la presente acción de amparo de cumplimiento, una vez constatado que el mandato que se pretende hacer cumplir no es inmediato ni automático, sino que requiere de procedimientos administrativos complejos, la intervención de múltiples actores y la utilización de vías ordinarias ya prescritas en la normativa vigente. En esas atenciones, en vista de que es necesario que exista una norma cuyo cumplimiento exija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, lo cual no ocurre en la especie; siendo esta la razón por la cual el tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, la parte recurrente solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO*

37. El presente medio se fundamenta en la incorrecta estructuración del razonamiento judicial por parte del tribunal a quo, el cual, al apartarse de la naturaleza y finalidad del amparo de cumplimiento, incurre en una violación directa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

38. La sentencia impugnada incurre en una violación directa y manifiesta al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, al omitir pronunciarse sobre el objeto esencial de la acción de amparo de cumplimiento de la cual fue apoderada.

[...]

40. Asimismo, la sentencia impugnada incurre en una inconsistencia relevante en la identificación del objeto del proceso, al referirse indistintamente a una acción de amparo interpuesta en fechas distintas (enero y febrero de 2026), pese a que la acción ejercida por la hoy recurrente fue formalmente interpuesta en fecha 9 de enero de 2026 [...]

41. En ese orden, la decisión impugnada deviene en una resolución jurisdiccional ineficaz, en tanto no resuelve el conflicto sometido ni garantiza la ejecución del mandato cuya protección se procuraba, lo que ha sido censurado por el Tribunal Constitucional al establecer que la tutela judicial efectiva exige decisiones útiles y no meras respuestas formales desprovistas de efectividad real.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Sin embargo, en el caso de la especie, el tribunal a quo incurrió en las siguientes omisiones:

- *omitió examinar la existencia de la renuencia administrativa alegada;*
- *no realizó valoración alguna del mandato administrativo cuya ejecución se solicitaba (COMUNICADO DE MAYO);*
- *y, en consecuencia, omitió resolver el conflicto jurídico planteado.*

44. Esta omisión no constituye un simple defecto de técnica decisoria, sino una verdadera denegación de justicia, en tanto priva a la parte recurrente de una respuesta jurisdiccional efectiva frente a una situación de incumplimiento administrativo.

[...]

SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

47. La sentencia recurrida incurre en una errónea interpretación y aplicación del régimen jurídico del amparo de cumplimiento, al desnaturalizar su objeto y finalidad, en violación de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

[...]

49. El tribunal a quo omitió aplicar el test propio del amparo de cumplimiento, limitándose a una valoración genérica del expediente sin verificar de manera concreta la existencia, claridad, exigibilidad y grado de incumplimiento del acto administrativo cuya ejecución se solicitaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. En efecto, conforme a la naturaleza de esta acción constitucional, el juez debía determinar: (i) la existencia de un acto administrativo; (ii) su carácter claro y expreso; (iii) su exigibilidad; y (iv) la renuencia de la Administración. Sin embargo, la sentencia impugnada no desarrolla este examen, lo que equivale a una omisión sustancial que desnaturaliza el objeto del proceso y configura una omisión decisoria de carácter estructural.

51. No obstante, el tribunal a quo desvió completamente el eje del proceso, transformando una acción orientada a la ejecución de un mandato administrativo en un análisis colateral de controversias administrativas y regulatorias ajenas a su objeto, sin motivar ni desarrollar en qué consistían estas alegadas controversias ni atarlas al apoderamiento objeto del amparo.

[...]

*TERCER MEDIO: AUSENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE
(MOTIVACIÓN APARENTE)*

56. La decisión recurrida incurre en un vicio de motivación aparente, al no ofrecer una justificación real, suficiente y racional de su dispositivo, en violación del deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, íntimamente vinculado al derecho al debido proceso.

57. Si bien la sentencia contiene una exposición descriptiva de los hechos y de las posiciones de las partes, carece de un verdadero desarrollo argumentativo orientado a resolver el núcleo de la controversia, incurriendo así en una motivación meramente aparente.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Si bien la sentencia contiene una extensa exposición narrativa, la misma se limita esencialmente a:

- *reproducir argumentos de las partes;*
- *describir antecedentes del caso;*
- *y citar de forma genérica disposiciones legales.*

60. Sin embargo, carece de un verdadero proceso de subsunción jurídica que permita comprender:

- *por qué el mandato administrativo no era exigible;*
- *por qué no existía renuencia administrativa;*
- *por qué la acción de amparo no resultaba procedente.*
- *Por qué los actos administrativos que se procuraban sean cumplidos (Comunicado de mayo y Resolución) no satisfacían los requisitos legales para los fines del fallo.*

61. Esta ausencia de razonamiento decisorio configura una motivación meramente formal o aparente, lo que ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como equivalente a una falta de motivación.

[...]

66. En efecto, el artículo 88 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez de amparo debe explicar las razones por las cuales atribuye determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, mediante una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Esta doble exigencia normativa -administrativa y procesal- no se verifica en la especie, toda vez que la sentencia impugnada evade la valoración racional y lógica exigida por el legislador, omitiendo explicar las razones por las cuales desestimó los medios probatorios que acreditaban el incumplimiento de la Administración Pública.

68. En consecuencia, la sentencia impugnada deviene en arbitraria, en tanto no permite conocer las razones reales que sustentan la decisión adoptada.

CUARTO MEDIO: ERRONEA APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, FALSA CONFIGURACION DE CONTROVERSIA COMPLEJA Y DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

69. La sentencia impugnada incurre en una errónea aplicación de la jurisprudencia constitucional y en una manifiesta desnaturalización del amparo de cumplimiento, al sustentar su decisión en la supuesta existencia de una controversia compleja, la necesidad de comprobaciones adicionales y la improcedencia de la vía constitucional, sin que tales afirmaciones encuentren sustento en los hechos del caso ni en el derecho aplicable. [...]

73. En el presente caso, el objeto del proceso no consiste en declarar derechos ni en resolver una controversia jurídica compleja, sino en exigir la ejecución de un acto administrativo previamente dictado por la propia autoridad, cuyo contenido es claro, expreso y categórico, lo que evidencia que el tribunal se apartó completamente del objeto propio del amparo de cumplimiento, sustituyendo su función jurisdiccional por un razonamiento evasivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

75. De manera igualmente infundada, el tribunal sostiene que el cumplimiento del acto se encuentra sujeto a "comprobaciones declarativas de derechos", sin explicar en qué consistirían dichas comprobaciones ni por qué resultarían necesarias.

76. Tal afirmación resulta contradictoria, toda vez que ha sido la propia autoridad administrativa quien ha reconocido y actuado previamente sobre el supuesto fáctico que ahora se pretende someter a verificación.

77. En ese sentido, si la Administración ya dispuso la suspensión del uso y promoción del canal, no resulta jurídicamente sostenible sostener que la ejecución de dicho mandato dependa de verificaciones adicionales, pues el presupuesto habilitante ya ha sido establecido por la propia autoridad.

[...]

82. Más aún, la sentencia presenta una contradicción interna, al estructurar su análisis bajo el epígrafe de la "procedencia (o no) de la acción", para posteriormente declarar su improcedencia sin desarrollar de manera coherente los elementos que justificarían tal decisión, lo que revela una línea argumentativa inconsistente y constitucionalmente deficiente.

[...]

87. Finalmente, resulta jurídicamente insostenible afirmar que no existe un mandato claro y preciso, cuando el propio acto administrativo cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución se reclama dispuso expresamente la suspensión del uso y promoción del canal correspondiente.

QUINTO MEDIO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE INADMISIBILIDAD Y FALTA DE OBJETO

91. La sentencia recurrida incurre en una confusión conceptual grave al mezclar indistintamente las nociones de improcedencia, inadmisibilidad y falta de objeto, sin realizar una adecuada delimitación jurídica de las mismas ni establecer cuál de dichas causales resulta efectivamente aplicable al caso.

93. En efecto, en el caso de la especie, el tribunal no identifica:

- la causal específica de inadmisión;*
- el fundamento normativo preciso;*
- ni la relación entre los hechos del caso y dicha causal.*

94. Más aún, se pretende sustentar la inadmisión en la existencia de una decisión jurisdiccional previa que, sin embargo, no conoció el fondo del asunto, lo que impide atribuirle efectos de cosa juzgada material, ni analizar los presupuestos de identidad de objeto, causa y partes requeridos para su configuración.

[...]

SEXTO MEDIO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

97. La sentencia impugnada convalida, de manera implícita, una situación de inactividad administrativa contraria al ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, en violación del derecho fundamental a la buena administración reconocido en la Ley núm. 107-13.

[...]

99. En el presente caso, la Administración dictó un acto administrativo con contenido imperativo, pero posteriormente omitió adoptar las medidas necesarias para su ejecución, incurriendo en una conducta contradictoria y lesiva de la seguridad jurídica, lo que configura una actuación administrativa arbitraria.

100. El tribunal, lejos de corregir dicha situación, optó por validarla mediante una decisión que elude el control de dicha inactividad, lo que equivale a una renuncia implícita al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

101. Esta omisión no solo vulnera garantías constitucionales, sino que también contraviene los principios rectores de la actuación administrativa y su control jurisdiccional, consagrados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, particularmente los principios de juridicidad, eficacia y racionalidad, los cuales imponen que toda actuación estatal, incluida la jurisdiccional en materia administrativa, esté orientada a la adopción de decisiones útiles, motivadas y orientadas a la efectividad de los derechos.

102. En ese sentido, una decisión que valida o tolera la inejecución de un acto administrativo firme y exigible, sin un examen riguroso de su contenido y alcance, resulta incompatible con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que impone un control efectivo de la actividad administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

SÉPTIMO MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DEL AMPARO

104. Finalmente, la decisión recurrida vulnera el principio de efectividad que rige los procesos constitucionales, consagrado en la Ley núm. 137-11, al producir una decisión carente de efectos prácticos y, por tanto, inútil para la protección de los derechos invocados.

- *el deber de la Administración de actuar conforme al ordenamiento jurídico;*
- *la obligación de ejecutar sus propios actos;*
- *y el deber de responder de manera efectiva a las solicitudes de los administrados.*

[...]

109. Sin embargo, la sentencia impugnada:

- *no protege el derecho alegado;*
- *no corrige la conducta administrativa;*
- *ni produce efecto jurídico alguno útil para la parte recurrente*
-

110. En ese sentido, se configura una violación directa al principio de efectividad, pues el proceso constitucional pierde su razón de ser cuando no logra producir un resultado concreto en la realidad jurídica.

OCTAVO MEDIO: OMISIÓN DE ESTATUIR RESPECTO DE PARTES VÁLIDAMENTE PUESTAS EN CAUSA (INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113. La sentencia recurrida incurre en un vicio adicional de inconstitucionalidad, al omitir pronunciarse respecto de partes que fueron válidamente puestas en causa dentro del proceso de amparo, lo que configura una violación al debido proceso, al principio de contradicción y al deber de motivación de las decisiones judiciales.

114. En efecto, conforme se desprende del expediente de amparo, las entidades ACD MEDIA, S.R.L. y CATORCE TV, S.R.L. fueron formalmente llamadas al proceso, en razón de su vinculación directa con los hechos que dieron lugar a la acción, particularmente en lo relativo al uso, promoción y explotación del canal virtual 3, cuya prohibición constituía el objeto del mandato administrativo cuyo cumplimiento se reclamaba.

[...]

116. No obstante, la sentencia impugnada omite por completo referirse a dichas partes, sin:

- reconocer su calidad procesal;*
- analizar su participación en los hechos controvertidos;*
- ni, mucho menos, establecer las consecuencias jurídicas que la decisión pudiera tener respecto de las mismas.*

V.- CONCLUSIONES

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y en estricto apego a las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley núm. 137-11, la parte recurrente tiene a bien concluir solicitando muy respetuosamente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR su admisibilidad, por concurrir los presupuestos constitucionales y legales exigidos, en particular la existencia de violaciones a derechos fundamentales y la especial trascendencia constitucional del asunto.

TERCERO: ACOGER el presente recurso en cuanto al fondo, por estar fundamentado en derecho y sustentado en violaciones evidentes al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la buena administración y al principio de efectividad de los procesos constitucionales.

CUARTO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, dictada en fecha 24 de marzo de 2026 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incurrido en los vicios de inconstitucionalidad denunciados.

QUINTO: DICTAR SENTENCIA SUSTITUTIVA, conforme a las facultades del Tribunal Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR CON LUGAR, en todas sus partes, la acción de amparo de cumplimiento originalmente interpuesta por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO).

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y a su Consejo Directivo la ejecución inmediata, efectiva y verificable del mandato administrativo contenido en la Resolución núm. 027-2025, así como en el Comunicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial que la complementa, disponiendo la adopción de todas las medidas regulatorias, técnicas y coercitivas necesarias para asegurar su cumplimiento íntegro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: DISPONER, en caso de incumplimiento, la imposición de una astreinte o medida conminatoria proporcional, adecuada y suficiente para asegurar la ejecución del fallo, en aras de garantizar la eficacia real del fallo y evitar la consolidación de situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

OCTAVO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en atención a la naturaleza constitucional de la acción ejercida, conforme a los principios que rigen la materia.

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

a) INDOTEL y su consejo directivo

El INDOTEL y su consejo directivo, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026), alegan lo siguiente:

[...]

14. Es imperativo destacar que, de manera previa a la instauración del presente proceso, la sociedad TELEMICRO ya había desplegado una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrategia procesal análoga ante la misma jurisdicción constitucional y ante el juez de los referimientos: En efecto, mediante una acción de amparo de extrema urgencia, posteriormente recalificada como amparo de cumplimiento, y una demanda en suspensión bajo la modalidad de extrema urgencia la hoy recurrente pretendió la paralización inmediata de la explotación, promoción y uso del Canal Virtual 3 asignado a FRANASYL. No obstante, dichas pretensiones fueron desestimadas de plano por los órganos jurisdiccionales-apoderados, los cuales confirmaron la improcedencia de las medidas solicitadas al verificar la manifiesta carencia de méritos jurídicos que las sustentaran.

15. En lo que respecta a la acción de amparo de cumplimiento de fecha 9 de enero de 2026, la entidad TELEMICRO fundamentó sus pretensiones sobre la premisa de que la Resolución núm. 027-2025 emitida en fecha 13 de marzo de 2025 por el INDOTEL, al igual que el comunicado institucional de fecha 19 de mayo de 2025 configuraban un mandato administrativo dotado de los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad. Bajo esta tesis, la accionante alegó que el INDOTEL habría incurrido en una omisión ilegítima de sus deberes de ejecución, vulnerando con ello principios constitucionales tales como la buena administración, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, instó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a dictar medidas regulatorias de carácter prohibitivo destinadas a neutralizar el uso y la explotación comercial de la citada frecuencia por parte de terceros.

16. Sin embargo, el planteamiento de la recurrente descansa sobre una hermenéutica descontextualizada de los instrumentos invocados, toda vez que pretende conferir al comunicado del 19 de mayo de 2025 la naturaleza de un acto administrativo decisorio con fuerza ejecutoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es pertinente precisar que tales piezas informativas carecen de la aptitud jurídica necesaria para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares, ni poseen el rango normativo para suspender derechos otorgados mediante actos administrativos formales. En última instancia, la pretensión de TELEMICRO constituye un intento de afectar de forma oblicua la situación jurídica de FRANASYL, quien es titular legítima de un derecho habilitante conferido mediante la Resolución núm. 143-2024; acto administrativo que goza de presunción de legalidad, se encuentra plenamente vigente y no ha sido objeto de impugnación alguna en sede administrativa ni jurisdiccional.

17. Durante la sustanciación del referido proceso de amparo en cumplimiento, la sociedad TELEMICRO demandó en intervención forzosa a las entidades ACD MEDIA y CATORCE TV, las cuales se adhirieron formalmente a las pretensiones planteadas por la entidad FRANASYL, S.R.L. Dicha comparecencia se perfeccionó tras haber sido notificadas del recurso de revisión promovido por la accionante, habida cuenta de la convergencia de intereses jurídicos con FRANASYL, entidad que ostenta y mantiene la titularidad de la licencia y las prerrogativas de explotación del Canal 3 virtual, de conformidad con las Resoluciones núm. 132-2024, 133-2024 y 143-2024, todas dictadas oportunamente por el Consejo Directivo del INDOTEL.

18. Prosiguiendo con su línea argumentativa, la recurrente articuló su queja presentando la Resolución núm. 027-2025 como si esta hubiese contenido una suspensión general o un sobreseimiento de efectos automáticos. No obstante, dicha resolución se limitó estrictamente a reconocer la idoneidad de supeditar el procedimiento administrativo al desenlace del proceso contencioso-administrativo que entonces cursaba ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Resulta de lo anterior que dicho proceso culminó mediante el dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSen-00740, de fecha 25 de noviembre de 2025, la cual rechazó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por TELEMICRO y confirmó la validez de la Resolución núm. 080-2022 del INDOTEL.

19. Así las cosas, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por TELEMICRO no procuró el cumplimiento de un mandato administrativo cierto y exigible, sino que pretendió la paralización indirecta de los efectos de una licencia administrativa plenamente válida y vigente. Para ello, la accionante se valió de una táctica convenientemente manipulativa de un comunicado institucional y de una resolución cuyo alcance jurídico quedó materialmente rebasado y extinguido por el desarrollo y conclusión posterior del proceso judicial que les servía de fundamento

20. Una vez conocida la acción de amparo antes descrita, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia Núm. 0030-02-2026-SSen-00175, de fecha 24 de marzo del año 2026, mediante la cual el tribunal rechazó todas y cada una de las pretensiones planteadas por TELEMICRO ante dicha jurisdicción, y cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

[...]

28. Visto lo anterior, el recurso interpuesto por TELEMICRO trasluce, en puridad, una mera disconformidad subjetiva con la argumentación jurídica adoptada por el tribunal a quo. No obstante, es criterio asentado que la simple discrepancia con el sentido de un fallo resulta insuficiente para activar la competencia excepcional de este Tribunal Constitucional. Toda vez que, la sentencia impugnada resolvió el núcleo de la controversia mediante una fundamentación razonable y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruente, al identificar con precisión que la acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente ante la inexistencia de un mandato administrativo claro, automático y de exigibilidad incondicional que pudiera ser tutelado por esta vía.

29. En ese sentido, la recurrente pretende reabrir un debate de naturaleza estrictamente administrativa, regulatoria y económica relativo a la explotación comercial del Canal Virtual 3. Esta estrategia procesal busca obtener, mediante una sede extraordinaria, las pretensiones que le han sido sistemáticamente denegadas en los estadios administrativos y contencioso-administrativos ordinarios, e incluso en procedimientos de amparo previos que han corrido la misma suerte.

[...]

II. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO

32. En el presente caso, el recurso interpuesto por TELEMICRO no plantea una cuestión constitucional que esté siendo violada por el tribunal a quo o por alguna de las partes recurridas, sino que se limita a encubrir una controversia de legalidad ordinaria y de naturaleza regulatoria, que la recurrente pretende reabrir bajo la apariencia de supuestos agravios constitucionales. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de TELEMICRO no requiere que el Tribunal Constitucional establezca un criterio novedoso sobre el contenido esencial de un derecho fundamental, ni que resuelva una cuestión interpretativa de alcance general respecto de la Constitución, ni que corrija una afectación estructural de garantías constitucionales. Por el contrario, su verdadero propósito es obtener que este honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal reexamine si la Resolución núm. 027-2025 y el comunicado de fecha 19 de mayo de 2025 constituyen un mandato administrativo claro, expreso y exigible, susceptible de ejecución mediante la vía del amparo de cumplimiento.

42. De igual modo, resulta improcedente la alegación de imputabilidad directa. La recurrente intenta sostener que la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales deriva de una "motivación defectuosa"; sin embargo, lo que realmente se verifica es una discrepancia con la valoración jurídica realizada por el tribunal. Por tanto, la motivación de la sentencia es coherente, suficiente y responde al objeto del proceso, por lo que no puede calificarse como inexistente ni aparente. [...]

3.1. Sobre la supuesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[...]

60. En ese sentido, el hecho de que la decisión haya sido desfavorable para TELEMICRO no puede interpretarse como una denegación de justicia. No es jurídicamente correcto confundir la tutela judicial efectiva con la satisfacción de las pretensiones de las partes, ya que el artículo 69 de la Constitución no consagra un derecho a ganar el litigio ni impone al juez la obligación de declarar procedente una acción por el solo hecho de que se aleguen vulneraciones a derechos fundamentales.

[...]

62. De igual forma; el tribunal a quo no estaba obligado a ordenar la ejecución pretendida por la recurrente si, en el ejercicio de su función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, determinó que la vía del amparo de cumplimiento no era la adecuada. Tampoco le era exigible pronunciarse sobre la supuesta renuencia administrativa ni realizar valoraciones adicionales sobre el comunicado invocado, una vez concluyó que no; se configuraban los presupuestos de procedencia de la acción. Por el contrario, el tribunal actuó conforme a derecho al impedir que una vía sumaria fuese utilizada para dirimir una controversia de legalidad ordinaria con posibles efectos sobre terceros, centrando correctamente su análisis en la idoneidad de la vía procesal y declarando su improcedencia sobre bases jurídicas claras.

63. Asimismo, no puede alegarse indefensión, puesto que TELEMICRO tuvo plena participación en el proceso, toda vez que conoció los argumentos de las demás partes, ejerció su derecho de defensa, presentó sus medios y, posteriormente, recurrió la decisión. Todo ello evidencia que el proceso se desarrolló respetando las garantías esenciales del contradictorio. Tampoco resulta válido calificar la sentencia como ineficaz por el hecho de no haber acogido las pretensiones de la recurrente. La decisión resolvió el punto central del litigio al declarar improcedente el amparo de cumplimiento por inexistencia de un mandato administrativo claro, expreso y exigible en los términos requeridos para esa vía. Por su parte, lo que TELEMICRO presenta como una omisión no es más que su desacuerdo con la conclusión alcanzada por el tribunal, lo cual no configura, en modo alguno, una violación. al debido proceso.

[...]

3.2. Sobre la supuesta desnaturalización del amparo de cumplimiento:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. En cuanto al segundo medio de revisión, resulta evidente que la tesis de TELEMICRO parte de una premisa incorrecta, ya que no es el tribunal a quo quien desnaturaliza el amparo de cumplimiento, sino la propia recurrente quien ha intentado instrumentalizar esta vía excepcional para fines ajenos a su naturaleza. En efecto, TELEMICRO pretendía obtener, mediante un proceso sumario, una orden de alcance general contra el INDOTEL y contra terceros que cuentan con derechos administrativos vigentes y consolidados, bajo el supuesto equivocado de que existían un mandato administrativo claro, expreso y exigible. Sin embargo, precisamente la existencia, alcance y exigibilidad de ese supuesto mandato era el punto controvertido, lo cual excluye, de entrada, la procedencia del amparo de cumplimiento.

[...]

73. Asimismo; carece de fundamento la alegada afectación de derechos fundamentales o la supuesta desnaturalización del amparo por parte del tribunal. Todas las actuaciones del INDOTEL se han desarrollado dentro del marco de la legalidad, respetando las, garantías del debido proceso administrativo, la transparencia y la seguridad jurídica. Por su parte, TELEMICRO ha tenido a su disposición y de hecho ha utilizado, las vías ordinarias previstas en la Ley núm. 107-13, incluyendo los recursos administrativos y acciones contencioso-administrativas; lo que evidencia que no ha existido indefensión ni obstaculización de acceso a la justicia.

74. Por el contrario, fue el Tribunal Superior Administrativo quien actuó correctamente al identificar que no se encontraba ante un verdadero supuesto de amparo de cumplimiento, sino ante una controversia de naturaleza administrativa ordinaria, vinculada a la titularidad, uso y explotación de un recurso regulado, con incidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre derechos de terceros. En ese sentido, al declarar la improcedencia de la acción; el tribunal evitó que esta vía excepcional fuera utilizada como un mecanismo sustitutivo de los procesos ordinarios, preservando así la coherencia del sistema procesal en materia de amparo.

[...]

3.5. Sobre la supuesta aplicación errónea de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento:

94. En cuanto al quinto medio de revisión, TELEMICRO intenta construir un supuesto agravio constitucional alegando que el tribunal a quo habría confundido las categorías de inadmisibilidad, improcedencia y rechazo de la acción. Sin embargo, este planteamiento no solo carece de sustento, sino que tampoco reviste relevancia constitucional alguna, por lo que debe ser desestimado. La realidad es que la sentencia impugnada no declaró inadmisibile la acción, sino que la rechazó por improcedente, luego de examinar su contenido y verificar que no se cumplían los presupuestos sustantivos del amparo de cumplimiento.

[...]

IV. CONCLUSIONES

POR TODOS LOS MOTIVOS anteriormente expuestos, el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y su CONSEJO DIRECTIVO, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. HÉCTOR EDUARDO ALIES RIVAS, los LICDOS. ANDY LUIS MARTÍNEZ NUNEZ, JORGE EMIL MINAYA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REYES y JANEYRA DEL CARMEN MORONTA ALMANZAR, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

De manera incidental:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo de Cumplimiento, interpuesto por la CORPORACION DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2026-SSSEN-00175, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en razón de haberse evidenciado la inexistencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en las pretensiones formuladas por la parte recurrente.

En cuanto al fondo y sin renunciar a nuestras conclusiones incidentales:

SEGUNDO: RECHAZAR en todas y cada una de sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), en contra de la Sentencia Núm. 0030-02-2026-SSSEN-0175, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal, al igual que por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2026-SSSEN-00175, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida conforme al derecho.

[...]

b) FRANASYL, S.R.L., ACD Media, S.R.L. y Catorce TV, S.R.L.

Las empresas FRANASYL, S.R.L., ACD Media, S.R.L., y Catorce TV, S.R.L., mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil veintiséis (2026), solicitan lo siguiente:

[...]

3. Previo a esta acción, TELEMICRO ya había promovido un esfuerzo similar por ante la misma jurisdicción de amparo, así como ante el juez de los referimientos, cuando, en una acción de amparo de extrema urgencia (luego recalificada como amparo de cumplimiento) y en una demanda en suspensión también de "extrema urgencia" y "hora a hora" solicitó a los jueces respectivos, la suspensión del uso, explotación, promoción, etc., y la suspensión de la actividad de lanzamiento comercial del Canal 3 virtual asignado a FRANASYL. Como era de esperarse, los mencionados tribunales rechazaron la acción de amparo y la suspensión solicitada por carecer de méritos y resultar en extremo improcedente.

4. TELEMICRO sustentó su acción de amparo de cumplimiento de fecha 9 de enero de 2026 en la tesis de que la Resolución núm. 027-2025 y el comunicado emitido por el INDOTEL en fecha 19 de mayo de 2025 constituían un mandato administrativo claro, expreso y exigible, cuya ejecución habría sido supuestamente omitida por el órgano regulador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esa base, alegó que la inacción del INDOTEL vulneraba principios como la buena administración, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, y solicitó que se ordenara la adopción de medidas regulatorias destinadas a impedir la promoción, uso, transmisión o explotación del Canal Virtual 3 por terceros.

5. Sin embargo, dicha acción se apoyó en una interpretación descontextualizada de los actos invocados. TELEMICRO pretendió atribuir al comunicado del 19 de mayo de 2025 efectos propios de un acto administrativo decisorio y ejecutorio, pese a que dicho documento no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas particulares, ni tiene aptitud para 'suspender o neutralizar derechos conferidos mediante actos administrativos formales. En particular, la pretensión de TELEMICRO procuraba afectar indirectamente la situación jurídica de FRANASYL, beneficiaria de un título habilitante otorgado mediante la Resolución núm. 143-2024, acto administrativo vigente, no contestado administrativa ni judicialmente y amparado por la presunción de legalidad.

7. Continuando con su queja, TELEMICRO presentó la Resolución núm. 027-2025 como si esta contuviera una suspensión general o un sobreseimiento de efectos automáticos. No obstante, dicha resolución se limitó a reconocer la conveniencia de aguardar el desenlace del proceso contencioso-administrativo entonces pendiente ante la Tercera Sala del TSA, proceso que posteriormente fue decidido mediante la sentencia (sic) núm. 0030-04-2025-SSSEN-00740, de fecha 25 de noviembre de 2025, que rechazó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por TELEMICRO y confirmó la Resolución núm. 080-2022 del INDOTEL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, la acción de amparo de TELEMICRO no perseguía el cumplimiento de un mandato administrativo claro y actualmente exigible, sino la paralización indirecta de los efectos de una licencia administrativa válida y vigente, mediante una lectura convenientemente extensiva de un comunicado institucional y de una resolución cuyo alcance quedo superado por el desarrollo posterior del proceso judicial.

[...]

12. El recurso de TELEMICRO revela, en realidad, una inconformidad con la conclusión jurídica adoptada por el tribunal a quo. Pero esa inconformidad no basta para abrir la competencia revisora del Tribunal Constitucional. La sentencia impugnada resolvió el punto central de la controversia, pues identificó claramente y con una fundamentación razonable, que la acción de amparo de cumplimiento era improcedente porque no existía un mandato administrativo claro, automático e incondicionalmente exigible susceptible de ejecución por esa vía.

13. En efecto, bajo la apariencia de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, TELEMICRO pretende reabrir ante este honorable Tribunal Constitucional una controversia administrativa, regulatoria y económica relativa al uso, promoción, transmisión y explotación del Canal Virtual 3, procurando obtener por esta vía extraordinaria lo que le ha sido vedado en los estadios administrativos y contencioso-administrativos ordinarios, e incluso por la propia vía del amparo.

14. La recurrente no se limita a denunciar una lesión constitucional imputable a la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, ni a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar de manera estricta una supuesta infracción al debido proceso, a la tutela judicial efectiva o al deber de motivación. Por el contrario, solicita expresamente que este honorable Tribunal Constitucional revoque la sentencia recurrida, dicte una decisión sustitutiva y declare con lugar la acción de amparo de cumplimiento originalmente interpuesta, ordenando al INDOTEL adoptar medidas regulatorias y coercitivas destinadas a impedir que cualquier operador, concesionario o tercero use, promueva, transmita o explote el Canal Virtual 3.

15. En la especie, TELEMICRO confunde el derecho a recurrir con un inexistente derecho a tener la razón. La tutela judicial efectiva no garantiza que los tribunales acojan la tesis de una parte, ni autoriza a prolongar indefinidamente ante el Tribunal Constitucional una controversia ordinaria hasta obtener una decisión favorable. Lo que garantiza el artículo 69 de la Constitución es el acceso a la jurisdicción, el contradictorio, una decisión motivada y los recursos previstos por la ley; garantías que TELEMICRO ejerció plenamente ante el juez de amparo y ante muchas otras instancias administrativas y judiciales con la misma suerte.

16. De ahí que el presente recurso no persiga, en realidad, la corrección de una lesión constitucional autónoma, sino la continuación de una controversia administrativa y regulatoria que no está legitimada para ser reabierta en sede constitucional bajo la simple invocación de tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación aparente o efectividad del amparo.

a) Aspectos procedimentales. Inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (art. 100 Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Antes de cualquier examen sobre los méritos del recurso, procede depurar si este satisface el presupuesto previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra condicionada a que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

18. En la especie, el recurso interpuesto por TELEMICRO no plantea una cuestión constitucional trascendente o relevante, sino una controversia de legalidad ordinaria y regulatoria que la recurrente pretende reabrir bajo la apariencia de agravios constitucionales.

19. El recurso de TELEMICRO no exige al Tribunal Constitucional fijar un criterio novedoso sobre el contenido esencial de un derecho fundamental, ni resolver una cuestión interpretativa de alcance general sobre la Constitución, ni corregir una afectación estructural de garantías constitucionales. Por el contrario, su verdadero objeto consiste en obtener que este honorable Tribunal revise nuevamente si la Resolución núm. 027-2025 y el comunicado de fecha 19 de mayo de 2025 podían ser considerados como un mandato administrativo claro, expreso y exigible, susceptible de ejecución por vía de amparo de cumplimiento.

20. Ese debate, por su propia naturaleza, no tiene especial trascendencia constitucional, pues supone determinar el alcance de actuaciones administrativas específicas, la fuerza jurídica de un comunicado institucional, los efectos de una resolución administrativa en un contexto regulatorio determinado, la existencia o inexistencia de renuencia atribuible al INDOTEL y la incidencia de tales actuaciones sobre terceros que alegan derechos derivados de actos administrativos vigentes. Nada de ello configura, en sí mismo, un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional trascendente, sino que de lo que se trata es de una discusión de legalidad administrativa y regulación sectorial.

[...]

23. Tampoco basta, para superar el filtro del artículo 100, invocar de manera acumulativa expresiones como motivación aparente, debido proceso, tutela judicial efectiva, buena administración o efectividad del amparo. La relevancia constitucional no depende del número de etiquetas constitucionales utilizadas, sino de la existencia real de un problema constitucional. En la especie; TELEMICRO utiliza tales conceptos como simples vehículos argumentativos para mantener vigente un debate que, en su contenido real, sigue siendo de legalidad ordinaria, pues lo que procura es que se determine si ciertos actos administrativos y comunicaciones institucionales podían producir los efectos regulatorios que la recurrente pretende atribuirles.

[...]

25. Por consiguiente, al no haber demostrado TELEMICRO que su recurso revista especial trascendencia o relevancia constitucional en los términos exigidos por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

§3. Sobre el fondo del recurso de revisión. Respuesta a los medios invocados por TELEMICRO

26. En el eventual e hipotético caso de que este honorable Tribunal entienda que el recurso de revisión de amparo es procedente, el mismo deberá ser rechazado en cuanto al fondo, pues la sentencia hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida decidió correctamente que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por TELEMICRO era improcedente, al no ser la vía del amparo aquella apta para discutir la legalidad, vigencia, interpretación, alcance o efectos de actos administrativos complejos.

27. Adicionalmente, tampoco constituye el amparo la vía idónea para suspender o neutralizar derechos consolidados de terceros, ni para obtener una orden judicial que ordene al órgano regulador adoptar una medida cautelar específica. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter especial del amparo de cumplimiento y ha exigido que la obligación invocada sea clara, exigible, cierta y de cumplimiento inmediato.

28. Todo esto quedó consignado de manera motivada y razonada en la decisión hoy recurrida, pues TELEMICRO no demostró la existencia de un mandato de esa naturaleza. Por el contrario, su pretensión fue construida a partir de una lectura sesgada, antojadiza e interesada de la Resolución núm, 027-2025 y de un comunicado institucional de fecha 19 de mayo de 2025, a los cuales pretende atribuir efectos que no se desprenden de su contenido ni de su propia naturaleza jurídica.

29. En el caso de la especie, TELEMICRO pretende erigir como "mandato" un comunicado dirigido al público en general, el cual, por su propia configuración, no constituye un acto administrativo decisorio ni contiene una obligación individualizada y ejecutable. En efecto, dicho comunicado lo que hace es informar sobre un sobreseimiento y contiene una advertencia en términos generales; sin embargo, no dispone una orden con una estructura decisoria, no individualiza a destinatarios, ni fija parámetros de ejecución. Tampoco crea una obligación concreta a cargo del INDOTEL susceptible de verificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial. Ante la inexistencia de un mandato previo claro y exigible, el amparo de cumplimiento deviene improcedente.

30. Por otro lado, es dable constatar que la acción de amparo pretendida por TELEMICRO no buscaba el cumplimiento de un deber legal del INDOTEL, sino que, por el contrario, lo que pretendía era que el Tribunal ordenara al INDOTEL adoptar medidas coercitivas contra FRANASYL, para impedir su legítima operación en el mercado, apoyándose para ello en un comunicado que, en el mejor de los casos, no es más que una advertencia general.

31. Esta pretensión desplazaba el debate hacia la legalidad y el alcance de los actos administrativos, así como a la eficacia de las habilitaciones y la interacción de decisiones del regulador en el proceso de transición a la Televisión Terrestre Digital. Estos aspectos pertenecen al control de legalidad propio del contencioso administrativo y a la evaluación en sede cautelar, no a un proceso constitucional diseñado para ejecutar un mandato claro y exigible. Además, el propio comunicado carece de estructura decisoria y fue publicado como "espacio pagado", lo cual refuerza que no estamos frente a un acto con contenido obligacional preciso. Por ende, pretender que el juez de amparo construyera, a partir de allí, una prohibición general contra "cualquier empresa" o, mejor dicho, contra FRANASYL, constituía una discusión típicamente ordinaria y técnica, ajena a la tutela judicial del amparo.

32. Por si fuera poco, el comunicado reconoció expresamente que la decisión administrativa de sobreseer se adoptó "en espera de la decisión definitiva por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo", demostrándose con ello que el conflicto de fondo estaba ya judicializado o, como mínimo, sometido al conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez natural, y que las actuaciones administrativas se articulaban en función del indicado proceso.

33. Pero, para rematar el tema, la Tercera Sala del TSA, con ocasión al conocimiento del fondo del asunto, ya habla dictado la sentencia (sic) núm, 0030-04-2025-SEN-00740 de fecha 25 de noviembre de 2025, a través de la cual estatuyo lo siguiente: [...]

34. Resulta evidente se analiza el comunicado y la propia Resolución núm. 027-2025 se comprobará que, desde el momento en que la decisión judicial se produce, el fundamento temporal y contextual del comunicado se agota. Por eso, pretender ejecutarlo hoy como si fuera una prohibición permanente y autoejecutable equivale a sostener una pretensión sobre un presupuesto que ya no existe, y a mantener de manera artificial una "suspensión" basada en una espera que dejó de ser.

35. En consecuencia, lo que pretendía y pretende TELEMICRO, por la vía del amparo, y ahora de la revisión de dicha decisión, es reactivar un escenario superado por la evolución misma del proceso judicial. La jurisprudencia constitucional dominicana ha sido consistente en rechazar acciones de amparo cuando se pretende reabrir asuntos ya definidos judicialmente o cuando el objeto se encuentra condicionado a hechos o decisiones que ya ocurrieron y tornan improcedente la pretensión en los términos ya esbozados. (Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13).

36. En efecto, cuando el propio soporte documental confirma la existencia de una controversia ventilada o ventilable en sede ordinaria, se activa el criterio jurisprudencial que rechaza el amparo por improcedente, precisamente para evitar que una acción constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituya al procedimiento ordinario o interfiera con sus efectos. En este caso, TELEMICRO intenta utilizar la vía del amparo y la revisión constitucional como una vía paralela para obtener un resultado que, por su naturaleza, pertenece a la jurisdicción contencioso-administrativa, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares con los parámetros de ponderación propios de ese procedimiento.

3.1 Respuesta al primer medio: ausencia de violación a la tutela judicial efectiva o al debido proceso

[...]

39. Que la decisión no haya sido favorable para TELEMICRO no implica ni equivale a una denegación de justicia. No se puede confundir la tutela judicial efectiva con la satisfacción de las pretensiones de las partes litigantes, pues el artículo 69 de la Constitución no consagra un derecho a ganar el litigio, ni obliga al juez a convertir una acción improcedente en procedente por el solo hecho de que una parte alegue vulneraciones a derechos fundamentales.

40. El tribunal a quo no estaba obligado a ordenar la ejecución pretendida por TELEMICRO si entendía que la vía del amparo resultada inadecuada. Tampoco tenía que referirse a si había renuencia administrativa como pretende la accionante o a emitir una valoración sobre el comunicado, supuestamente omitiendo resolver el conflicto planteado. Todo lo contrario, a lo alegado. El deber del tribunal de amparo se suplió al impedir que una vía sumaria fuera utilizada para resolver una controversia de legalidad ordinaria con efectos sobre terceros. Es decir, al analizar si la vía apoderada era la correcta para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver la cuestión planteada por la accionante, donde se concluye que era improcedente por razones muy claras.

[...]

44. Por consiguiente, el primer medio invocado por la hoy recurrente deberá ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por no configurar una vulneración a los principios constitucionales reclamados por ella.

3.2 Respuesta al segundo medio: ausencia de desnaturalización del amparo de cumplimiento

45. En su segundo medio, TELEMICRO afirma que la Primera Sala del TSA desnaturalizó la figura del amparo de cumplimiento porque no aplicó el supuesto test relativo a la existencia de: acto administrativo, claridad, exigibilidad y renuencia. Sin embargo, este argumento no solo tergiversa, sino que invierte la realidad. El TSA, lejos de desnaturalizar la figura del amparo de cumplimiento, lo cual hizo fue evitar que TELEMICRO la desnaturalizara.

46. La recurrente pretendía utilizar el amparo de cumplimiento para lograr una orden regulatoria general contra el INDOTEL y contra terceros con derechos vigentes y consolidados, bajo el falso argumento de que existía un mandato administrativo claro. Sin embargo, la propia claridad del mandato era, precisamente, lo que estaba en discusión.

47. Por si fuera poco, la Resolución núm. 027-2025 y el comunicado del 19 de mayo de 2025 no contienen, en los términos pretendidos por TELEMICRO, una orden automática de suspensión o prohibición general contra cualquier operador, concesionario o tercero. Menos aún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contienen una obligación específica de INDOTEL de adoptar las medidas coercitivas que TELEMICRO reclama.

48. En el presente caso, la situación es muy distinta a la planteada por TELEMICRO FRANASYL, no se encuentra realizando actos de promoción carentes de base legal, sino ejerciendo legítimamente un derecho de uso y explotación amparado en un título habilitante vigente, otorgado por el órgano regulador de las telecomunicaciones, quien, tan cercano como el 22 de octubre próximo pasado, ratificó que la exponente es titular de la licencia de operación del mencionado canal y que el otorgamiento de la mencionada autorización fue el resultado de la presentación -y posterior aprobación- de un proyecto técnico y operativo a tales fines. Esta habilitación administrativa es plenamente ejecutoria y le reconoce expresamente el derecho al uso y goce del Canal Virtual 3, conforme al marco normativo aplicable. En consecuencia, no puede hablarse de desacato alguno, ni de transgresión a acto administrativo válido, cuando lo que se está ejecutando es precisamente una autorización legítima otorgada por la autoridad competente, dentro de los límites de su facultad regulatoria.

49. TELEMICRO ha pretendido dar mayor carácter de legitimidad a un simple aviso en un periódico, que al título habilitante que autoriza a FRANASYL, la operación del Canal 3 Virtual. Lo que ocurre es que la resolución (sic) núm. 143-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, no fue objeto de ningún recurso por parte de terceros, lo que la convirtió en una decisión con autoridad de la cosa juzgada. En tal virtud, TELEMICRO se ampara ilegítimamente en una publicación de un periódico que fuera emitida en un marco totalmente diferente al que hoy en día se presenta en la especie, con la única finalidad de entorpecer el ejercicio de un derecho legítimo, debidamente otorgado y autorizado por parte del órgano regulador. Pero los propios argumentos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TELEMICRO se erigen en aquellos que llevan de manera directa al rechazo de sus pretensiones.

50. En primer lugar, la propia TELEMICRO reconoció en su acción que, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 107-13, los actos administrativos válidamente emitidos son obligatorios, ejecutorios y amparados en la presunción de legalidad, tanto para los particulares como para la administración que los emite. En consecuencia, no debe perderse de vista que el Canal Virtual 3 fue válidamente otorgado a FRANASYL, mediante la Resolución núm. 143-2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, conforme al marco jurídico y técnico aplicable, en particular al Plan Nacional de Transición a la Televisión Digital Terrestre (TTD).

51. Dicho acto administrativo es firme, ejecutorio, debidamente motivado y ha sido publicado conforme a los requisitos establecidos en la ley. A la fecha, no ha sido ni suspendido ni revocado por autoridad judicial alguna. En consecuencia, no puede pretender TELEMICRO que el INDOTEL -o un tribunal de amparo- de más peso a un aviso o comunicado publicado en el periódico, que a sus propios actos administrativos, motivados, ponderados y debidamente fallados.

52. En tal virtud, el principio de presunción de legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos implica que, ningún derecho subjetivo puede prevalecer sobre una resolución administrativa firme sin que medie su anulación mediante sentencia definitiva. Pretender obtener esta anulación por vía del amparo constituye una desnaturalización de la propia figura jurídica y del orden institucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. La narrativa de TELEMICRO se ha construido sobre la idea de que la puesta en operación del Canal Virtual 3 conlleva un desacato a un acto administrativo que tiene afectación directa sobre dicha entidad, Sin embargo, es preciso acotar que: (i) TELEMICRO no posee título habilitante vigente sobre dicho canal; (ii) No existe ninguna resolución administrativa que le reconozca actualmente este derecho. Todo lo contrario, cada vez que TELEMICRO ha pretendido hacerse valer con el derecho respectivo, le ha sido negado, revocado o anulado por la autoridad competente; (iii) Por su parte, TELEMICRO nunca ha solicitado ni cumplido con los requisitos técnicos del Plan Nacional de TTD para hacerse con los derechos sobre el Canal 3, conforme lo reconoció la Sentencia dictada por la Tercera Sala del TSA.

54. El comunicado del 19 de mayo de 2025 no es más que un simple acto de comunicación institucional, sin efectos ejecutorios ni fuerza obligatoria frente a terceros, pues admitir lo contrario obligaría al INDOTEL a tener que desconocer su propio acto administrativo ejecutivo, firme y revestido de validez, contenido en la Resolución núm. 143-2024 del 28 de noviembre de 2024, dictado por su máxima autoridad: su Consejo Directivo. Sin embargo, el comunicado publicado en el periódico carece de los elementos mínimos que configuran un acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico vigente. En efecto, dicho comunicado no contiene motivación expresa; no está numerado ni identifica formalmente como acto administrativo; no tiene destinatarios determinados; no fue notificado personalmente a FRANASYL; no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas subjetivas; y, además, no hace referencia alguna a suspensión, revocación, nulidad o limitación de derechos previamente otorgados.

56. Por otro lado, al examinar los alegatos relativos a que el amparo debe interpretarse conforme a su finalidad de protección efectiva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos (sentencias (sic) TC/0282/15; TC/0217/23 y TC/0041/13), y conforme a la posición de la hoy recurrente es dable argumentar que, precisamente en el presente caso no se ha producido ninguna violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso administrativo, la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica. Y, mucho menos, se ha configurado desnaturalización alguna del mal llamado amparo de cumplimiento por ella interpuesto. Por el contrario, todas las actuaciones cuestionadas han tenido lugar dentro del marco de la legalidad, observando las garantías procesales establecidas por el ordenamiento jurídico vigente y respetando plenamente los principios que rigen la actuación administrativa y jurisdiccional.

57. Antes de abordar el argumento de desnaturalización promovido por TELEMICRO, es oportuno recoger antecedentes que no admiten contestación y que demuestran claramente quién es que ha intentado desnaturalizar el procedimiento sumario aquí comentado. En primer lugar, la asignación del Canal Virtual 3 a favor de FRANASYL, se realizó mediante la Resolución núm. 143-2024, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en el ejercicio de sus facultades legales y conforme a los procedimientos establecidos en el Plan Nacional de Transición a la Televisión Digital Terrestre. Se trata de un acto administrativo formal, motivado, publicado y con fuerza ejecutoria, emitido conforme al principio de legalidad, sin que exista vicio alguno que comprometa su validez.

[...]

3.3 Respuesta al Tercer Medio: la decisión no incurre en motivación aparente o ausencia de motivación suficiente

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. *La decisión recurrida contiene una ratio decidendi claramente identificable, pues establece de forma expresa, clara y argumentada, que el amparo de cumplimiento resulta improcedente porque el mandato invocado por TELEMICRO no era inmediato ni automático y requería procedimientos administrativos complejos, intervención de múltiples actores y la utilización de vías ordinarias. Y esta razón es clara, comprensible y suficiente para sostener el dispositivo. De hecho, una simple lectura de los antecedentes llevaría a cualquier persona a formarse una opinión similar.*

[...]

65. *Una mera revisión de la decisión recurrida permite identificar claramente el cumplimiento de este estándar en lo esencial, máxime cuando el tribunal no está en la obligación de responder a cada documento, cada frase o cada argumento periférico presentado por TELEMICRO. En efecto, bastaba con pronunciarse sobre el punto decisivo de la controversia; y este era, precisamente, el hecho de si existía un mandato claro, exigible, automático e incondicional susceptible de ser ejecutado a través de la figura del amparo de cumplimiento. La respuesta del tribunal fue negativa y contó con la motivación adecuada y coherente.*

66. *El problema radica en que TELEMICRO intenta convertir la falta de aceptación de su tesis en una falta de motivación y este razonamiento no puede prosperar en derecho, puesto que una sentencia no es inmotivada porque no adopte la estructura argumentativa propuesta por una de las partes. El tribunal a quo dejó claramente establecido que la resolución (sic) núm. 027-2025 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, a través de la cual se sobreseyó la decisión definitiva del recurso de reconsideración interpuesto por TELEMICRO ante la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública, no impuso un mecanismo automático o directo, pues su ejecución requería de un procedimiento administrativo previo, quedando excluida, por dicha razón, su tramitación por la vía expedita del amparo de cumplimiento.

[...]

71. Por otra parte, tampoco invalida la decisión la existencia de un eventual error material relativo a fechas o denominaciones procesales. Para que un error de esa naturaleza adquiera relevancia constitucional, debe ser sustancial, determinante y capaz de incidir en la ratio decidendi de la sentencia.

[...]

73. En consecuencia, el medio planteado por la hoy recurrente carece de asidero jurídico y deberá ser rechazado en su totalidad.

74 respuesta al Cuarto Medio: Ausencia de falsa configuración de controversia compleja ni errónea aplicación institucional

74. En el desarrollo de este medio, TELEMICRO sostiene que el TSA configuré falsamente una controversia compleja y aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia constitucional sobre improcedencia del amparo. Ahora bien, la propia construcción del cuarto medio, al analizarse en conjunto con el tercer medio ya esbozado, manifiestan una contradicción argumentativa insalvable.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. A pesar de lo insalvable de las proposiciones fácticas de TELEMICRO, es dable resaltar que la controversia destacada por el Tribunal a quo es objetivamente compleja. Ello se verifica en la propia pretensión de TELEMICRO, pues esta entidad no buscaba la ejecución de una obligación simple, sino más bien obtener por la vía del amparo una orden judicial que impactara en actos administrativos ejecutorios, terceros operadores legítimos y autorizados por el órgano regulador, habilitaciones regulatorias, comunicaciones institucionales, procesos contenciosos-administrativos y decisiones judiciales vinculadas al Canal Virtual.

[...]

80. La complejidad del caso no desaparece porque TELEMICRO la niegue. Mucho menos podía pretender utilizar la vía del amparo de cumplimiento para determinar quién tiene mejor derecho sobre el Canal Virtual 3, cuál era el alcance de una resolución administrativa, qué efectos podía producir un comunicado institucional, si debían suspenderse actuaciones de terceros o qué medidas regulatorias correspondía adoptar al INDOTEL.

81. Todas esas cuestiones demuestran que el supuesto mandato invocado por TELEMICRO no era cierto, claro ni exigible. Además, por su propia naturaleza, pertenecen al ámbito de la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, pues requieren prueba, contradicción, debate pleno, eventual adopción de medidas cautelares y esclarecimiento de aspectos propios de la legalidad ordinaria. Todo ello escapa al marco sumario y expedito del amparo de cumplimiento.

82. En consecuencia, la sentencia recurrida no aplicó erróneamente la jurisprudencia constitucional, sino que aplicó correctamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de que el amparo no procede cuando la pretensión exige interpretaciones, valoraciones o comprobaciones incompatibles con la naturaleza sumaria. Por estos motivos, el cuarto medio debe ser rechazado en su totalidad.

3.5 Respuesta al Quinto Medio: la sentencia no confunde inadmisibilidad, improcedencia y fondo.

83. En su quinto medio, TELEMICRO pretende construir un agravio constitucional a partir de una supuesta confusión del tribunal a quo entre las nociones de inadmisibilidad, improcedencia y rechazo de la acción. Sin embargo, dicho argumento carece de relevancia constitucional y debe ser rechazado, pues la sentencia impugnada no declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, sino que la declaró improcedente.

86. El argumento de TELEMICRO revela, además, una contradicción procesal evidente, pues pretende obtener la anulación de una sentencia porque el tribunal no acogió medios que, precisamente, buscaban cerrar la puerta a su acción. Es decir, invoca como agravio la falta de pronunciamiento sobre defensas que no estaban dirigidas a protegerla, sino a excluir su demanda. Tal planteamiento no demuestra una lesión constitucional, sino un intento de construir un vicio formal donde no existe perjuicio alguno.

87. En consecuencia, el quinto medio debe ser rechazado, toda vez que la sentencia no incurrió en una confusión entre inadmisibilidad e improcedencia, sino que, al contrario, de la acción por improcedente, luego de valorar que la pretensión sometida no encajaba dentro del marco propio del amparo de cumplimiento. Esa decisión es suficiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente y no vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva ni el acceso a la justicia.

3.6 Respuesta al Sexto Medio: Ausencia de desconocimiento respecto del derecho a la buena administración

88. En su sexto medio, TELEMICRO sostiene que la sentencia impugnada habría convalidado, de manera implícita, una supuesta situación de inactividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico, en violación del derecho fundamental a la buena administración. Dicho argumento debe ser rechazado, pues parte de una premisa errada, toda vez que pretende asumir como cierta la tesis de que existía a cargo del INDOTEL un mandato cierto, claro y exigible, cuando precisamente la decisión judicial estableció lo contrario.

89. En tal virtud, la sentencia recurrida no convalidó inactividad administrativa alguna, lo que hizo fue determinar que la vía del amparo de cumplimiento no resultaba procedente, porque la pretensión formulada por TELEMICRO no descansaba en un mandato administrativo ejecutable de forma directa, automática e incondicional. No había un acto administrativo del INDOTEL le imponía un deber de actuación, pues, como se verifica palmariamente, la Resolución Núm. 027-2025 lo que hace es sobreseer el conocimiento de un recurso, sin ordenar nada más que no sea la acción de esa decisión a las partes afectadas. ¿Dónde está el mandado vulnerado o la mala administración del INDOTEL?

90. En otras palabras, tribunal no declaró que el INDOTEL pudiera actuar al margen de la ley, ni validó una conducta omisiva arbitraria, sino que, simplemente, concluyó que lo reclamado por TELEMICRO no podía ser impuesto mediante la vía del amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. El derecho a la buena administración no puede ser utilizado para forzar a la Administración a actuar automáticamente conforme a la interpretación unilateral de un particular, sobre todo cuando no tiene un mandato claro al respecto, sino que se trata de un acto de trámite como lo es un sobreseimiento. Dicho principio impone a los órganos públicos deberes de legalidad, objetividad, racionalidad, motivación, prudencia, respeto al debido proceso y protección de la seguridad jurídica. Precisamente por ello, no puede invocarse para exigir que el INDOTEL desconozca actos administrativos vigentes, afecte derechos de terceros o adopte medidas regulatorias sin seguir los procedimientos correspondientes.

92. TELEMICRO pretende presentar como "inactividad" lo que en realidad es la negativa del tribunal a ordenar, por vía de amparo, medidas regulatorias de efectos directos sobre terceros. Sin embargo, la buena administración no autoriza a desplazar los mecanismos ordinarios de impugnación, suspensión, revocación o control de actos administrativos, y tampoco permite convertir un comunicado institucional en una orden ejecutoria capaz de neutralizar títulos habilitantes válidamente otorgados.

93. Por el contrario, una actuación administrativa respetuosa de la buena administración exige que cualquier afectación a situaciones jurídicas consolidadas se produzca mediante acto formal, motivado, dictado por autoridad competente, con respeto al debido proceso y sujeto a los controles previstos por el ordenamiento. Lo contrario sería admitir que, bajo el pretexto de evitar una supuesta inactividad, se ordene al órgano regulador producir efectos restrictivos contra terceros sin procedimiento adecuado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Por tanto, el sexto medio debe ser rechazado. La sentencia impugnada no convalidó una omisión administrativa contraria al ordenamiento jurídico, sino que reconoció que la pretensión de TELEMICRO excedía los límites del amparo de cumplimiento.

3.7 Respuesta al Séptimo Medio: ausencia de violación al principio de efectividad del amparo.

[...]

96. Ese argumento parte de una confusión esencial y cae en un error categorial insalvable. El principio de efectividad no significa que toda acción de amparo deba ser acogida, ni que el juez constitucional esté obligado a producir un resultado material favorable a quien acciona, es decir, la efectividad de la justicia constitucional no se mide por la satisfacción subjetiva de la parte accionante, sino por la capacidad del proceso de ofrecer una respuesta jurisdiccional útil, motivada y ajustada a la Constitución y a la ley.

97. En la especie, la sentencia si produjo un efecto jurídico concreto, pues determinó que la vía del amparo de cumplimiento resultaba improcedente porque la pretensión de TELEMICRO no descansaba en un mandato administrativo cierto, claro y exigible, sino más bien en una controversia que requería valoraciones propias de la legalidad ordinaria. En ese sentido, esa conclusión no es inútil, toda vez que tiene una utilidad procesal evidente, al impedir que la vía del amparo de cumplimiento sea utilizada para obtener medidas regulatorias, cautelares o de afectación a terceros, desplazando las vías ordinarias.

98. En consecuencia, una decisión que rechaza o declara improcedente una acción también puede ser efectiva cuando evita la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización del proceso constitucional, protege la seguridad jurídica y preserva el debido proceso de terceros que podrían resultar afectados por una orden dictada en una vía inadecuada. Tampoco puede sostenerse que la sentencia dejó sin resolver el conflicto planteado, ya que el tribunal a quo resolvió el punto central del caso, que consistía en determinar si la pretensión sometida podía ser conocida y acogida mediante amparo de cumplimiento.

[...]

100. Por estos motivos, resulta un argumento inválido afirmar que la sentencia impugnada "no produjo efecto jurídico alguno útil", pues produjo el efecto que correspondía producir en derecho, siendo este el de cerrar una vía constitucional impropia para el tipo de pretensión perseguida, salvaguardando los mecanismos ordinarios para debatir, si así procediere, la legalidad, alcance, vigencia o efectos de los actos administrativos involucrados.

[...]

3.8 Respuesta al Octavo Medio: inexistencia de omisión de estatuir respecto de las partes puestas en causa

104. Similar a como ocurre con los medios tercero y cuarto, que se excluyen entre sí, el presente medio plantea una contradicción jurídica insalvable respecto de la propia tesis de TELEMICRO. Si las entidades ACD MEDIA, S.R.L., y CATORCE TV, S.R.L., fueron formalmente llamadas al proceso, debido a su vinculación directa con los hechos que dieron lugar a la acción, entonces la controversia no era una simple ejecución de un mandato claro entre TELEMICRO e INDOTEL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

105. La presencia de los terceros y, peor aún, la relevancia que la propia TELEMICRO pretende hacer deducir hoy en día demuestra que la orden solicitada por esta entidad tenía los actos regulatorios y patrimoniales sobre operadores privados, es decir, que constituía una posible afectación a terceros. En consecuencia, esta circunstancia refuerza las conclusiones a las que arribó la Primera Sala del TSA al establecer, correctamente, que la acción pretendida por TELEMICRO excedía los límites del amparo de cumplimiento.

106. Por otro lado, el medio-planteado por TELEMICRO carece de un agravio propio, por varios motivos. En primer lugar, si existiera alguna omisión relativa a las conclusiones de ACD MEDIA, S.R.L., y CATORCE TV, S.R.L., el agravio correspondería a dichas entidades, no a TELEMICRO. Nadie puede constituir un agravio constitucional propio a partir de una supuesta lesión procesal ajena, salvo que demuestre de manera concreta cómo esa omisión afectó su propio derecho de defensa o modificó el resultado del proceso.

107. En segundo lugar, la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento resolvía la suerte de todas las partes en causa en el proceso. Una vez la Primera Sala del TSA concluyó que el amparo era improcedente por inexistencia de un mandato cierto, claro y exigible, resultaba innecesario desarrollar un pronunciamiento separado sobre cada conclusión accesoria formulada por terceros. En efecto, la propia sentencia deja constancia de ello, cuando establece de manera expresa que, "siendo esta la razón por la cual el tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108. En suma, la incongruencia omisiva no se configura por la falta de respuesta a cada argumento, sino por la falta de decisión sobre una pretensión sustancial y decisiva capaz de incidir en el resultado del litigio. En el caso de la especie, el resultado del litigio hubiera sido el mismo, puesto que el dispositivo no habría variado, aunque el tribunal hubiera respondido separadamente las conclusiones de cada parte puesta en causa.

109. Por su parte, tampoco se materializa la alegada violación al principio de contradicción esbozada por TELEMICRO. Las partes puestas en causa comparecieron y presentaron sus conclusiones, ejercieron sus medios de defensa y formaron parte de los debates. La contradicción existió. Que la decisión no haya desarrollado un apartado individual para cada planteamiento no implica indefensión, máxime cuando ello no perjudica a TELEMICRO. En esencia, la recurrente utiliza su último medio como un argumento oportunista, puesto que, si el TSA hubiera acogido el amparo sin un pronunciamiento detallado sobre estos terceros, TELEMICRO no estaría invocando su derecho de defensa. En consecuencia, el alegato de dicha entidad no busca proteger a dichas partes, sino más bien construir un vicio formal para intentar reabrir el fondo de una decisión que le resulto desfavorable.

110. En consecuencia, este medio también debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no constituir un agravio cierto de índole constitucional que habilite la apertura de este estadio para su análisis.

§4. Sobre la protección de la seguridad jurídica, la confianza legítima y los derechos de FRANASYL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111. Honorables Magistrados, la intervención voluntaria de FRANASYL en el marco de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por TELEMICRO se produjo para salvaguardar derechos otorgados mediante resoluciones firmes y vigentes del órgano regulador, que pudieran verse en peligro producto de la tergiversación argumentativa de TELEMICRO.

112. Aunque la acción de amparo de cumplimiento fue incoada por TELEMICRO únicamente contra el INDOTEL y su Consejo Directivo, lo cierto es que la utilidad práctica perseguida por la accionante no se agotaba en un pronunciamiento declarativo frente al órgano regulador. Por el contrario, esta procuraba producir un efecto directo e inmediato en el mercado, al pretender que se ordenara al INDOTEL adoptar medidas "reales, efectivas y verificables" destinadas a impedir el uso, transmisión o explotación del Canal Virtual 3 por "cualquier operador, concesionario o tercero". Esa formulación, deliberadamente amplia, pretendía desconocer que FRANASYL cuenta con un título habilitante válidamente emitido por el propio órgano regulador mediante la Resolución núm. 143-2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, acto administrativo vigente que no ha sido impugnado por terceros ni por la propia TELEMICRO dentro de las vías y plazos correspondientes, por lo que su eficacia permanece incólume y amparada por la presunción de legalidad.

113. Ahora bien, como el petitorio de la acción de TELEMICRO proyecta efectos directos sobre los derechos consolidados de FRANASYL, que se verían materialmente alcanzados por la decisión jurisdiccional que se persigue, ya sea por efectos de los requerimientos regulatorios, advertencias, actuaciones coercitivas, suspensión de operaciones o cualquiera otro tipo de mecanismos de contención, ello convierte a FRANASYL en un tercero con interés legítimo y afectación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa, por lo que su intervención en el presente proceso es el medio indispensable con el que cuenta dicha entidad para preservar el contradictorio en un proceso cuyo resultado puede incidir de manera directa en su esfera jurídica y su actividad económica.

[...]

115. Además, se hace necesario resaltar, a los fines de evitar confusiones que, a pesar de que la decisión hoy recurrida identifica como un único elemento de prueba del interviniente voluntario el Acto núm. 00001498/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ello obedece a que en el mismo escrito de intervención voluntaria, le fue dado en cabeza a las partes del proceso, todos los documentos de prueba que sustentaban la intervención voluntaria de FRANASYL, por lo que todo el acervo probatorio de dicha entidad se encuentra anexo al acto respectivo, pudiendo ser consultado por este honorable tribunal en caso de entenderlo necesario, sin perjuicio de que en inventario anexo al presente escrito, se presenten también todos los anexos que sustentan los medios de defensa y derechos de esta entidad.

116. Estos derechos derivan de actos administrativos válidos, vigentes y revestidos de presunción de legalidad, pues a la fecha no han sido objeto de revocación, nulidad o suspensión por órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, tales actos no pueden ser neutralizados indirectamente mediante un amparo de cumplimiento interpuesto contra el INDOTEL, ni mediante un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que correctamente declaró improcedente esa vía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

117. En tal virtud; la seguridad-jurídica exige que los actos administrativos formales mantengan su vigencia y eficacia mientras ellos no sean revocados, suspendidos o anulados por autoridad competente y mediante el procedimiento correspondiente. Y precisamente, este es el régimen que pretende evadir TELEMICRO con su accionar. En lugar de atacar directamente los actos que sostienen la situación jurídica de FRANASYL, ACD MEDIA y CATORCE TV intenta utilizar un comunicado institucional como vehículo para generar una prohibición general contra terceros.

118. Esa estrategia procesal compromete la confianza legítima de los operadores regulados; puesto que, si los derechos otorgados mediante resolución formal, motivada y emanada del órgano competente pudieran ser suspendidos o neutralizados por un comunicado y luego ejecutados mediante amparo, ningún operador tendría certeza sobre la estabilidad de sus habilitaciones.

119. Por ende, la buena administración, la seguridad jurídica y el debido proceso protegen a todos los administrados, no solo a TELEMICRO, sino también a las exponentes, frente a intentos de afectación indirecta de sus derechos por vías procesales impropias. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada; pues al haber declarado improcedente el amparo de cumplimiento, el TSA no sólo preservó la naturaleza de esa garantía constitucional, sino que evitó una afectación indebida de una situación jurídica consolidada por parte de un tercero, como lo es FRANASYL.

[...]

POR TODOS LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS y aquellos que en su elevado espíritu de justicia que este Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tenga a bien suplir, FRANASYL, S.R.L., ACD MEDIA, S.R.L. y CATORCE TV, S.R.L. por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados espaciales, los licenciados JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL, VICTOR TURBÍ YSABEL y doctor LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ BUDAJIR, tienen a bien solicitarle, muy respetuosamente, fallar de la siguiente manera:

De manera principal:

PRIMERO (1°): DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo de Cumplimiento intentado por TELEMICRO, en contra de la sentencia (sic) núm. 0030-02-2026-SSSEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de marzo de 2026, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, y toda vez que ha quedado demostrada la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional para el reclamo de los derechos pretendidos por la recurrente.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO (2°): RECHAZAR, en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo intentado por TELEMICRO, en contra de la sentencia (sic) núm. 0030-02-2026-SSSEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de marzo de 2026, por improcedente te, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO (3°): CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia marcada con el No. 0030-02-2026-SSSEN-00175 relativa al expediente (sic) No. 2026-0005595 dictada en fecha 24 de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2026, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a derecho y reposar sobre basa legal.

CUARTO (4°): DECLARAR el presente proceso libre de costas; extensión de la naturaleza constitucional de la acción ejercida, conforme los principios que rigen la materia.

[...]

c) Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), sostiene los argumentos siguientes:

[...]

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95, 100 y 107 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos onstitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes. para estar debidamente fundamentada, por lo está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inadmisible, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la sentencia No. No. 0030-02-2026-SSSEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado el recurso más idónea, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma. (sic)

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No.255/2026 de fecha 24/04/2026, relativos el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 17 de abril del 2026, CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.(TELEMICRO) contra la sentencia (sic) No. 0030-02-2026-SSSEN-00175 de fecha 24-03- 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) La Constitución Dominicana; 3) La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional- y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, este PROCURADOR ADMINISTRATIVO, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO) contra la sentencia (sic) No. 0030-02-2026-SSSEN-00175 de fecha 24-03-2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a lo establecido en los artículos 95, 100 y 107 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO) contra la sentencia (sic) No. 0030-02-2026-SSSEN-00175 de fecha 24-03-2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

[...]

6. Pruebas documentales

Los documentos más importantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibida en la Secretaría General de este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026).
2. Sentencia de amparo núm. 0030-02-2026-SSSEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00158, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. SCJ-TS-25-0203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
5. Sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00573, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
6. Ordenanza Civil núm. 504-2025-SORD-1640, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
7. Acto núm. 255, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Resolución núm. 027-2025, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
9. Resolución núm. 132-2024, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
10. Resolución núm. 133-2024, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
11. Resolución núm. 080-2022, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.
12. Resolución núm. 050-2022, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Resoluciones núm. 121-2021 y 122-2021, dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos alegados por las partes, el caso tiene su origen con el proceso de transición de la televisión analógica a la televisión terrestre digital llevado a cabo por el INDOTEL, en ocasión del cual fueron dictadas las Resoluciones núm. 121-2021² y 122-2021³, mediante las cuales se aprobó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, respectivamente.

En ese contexto, TELEMICRO solicitó al INDOTEL el reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF para su utilización en tecnología digital con cobertura nacional. Dicha solicitud fue rechazada mediante las Resoluciones núm. 050-2022⁴ y 080-2022⁵, al considerar el órgano regulador que la entidad no había acreditado un título habilitante definitivo que sustentara el derecho reclamado, reservándole únicamente las frecuencias 60-66 MHz (canal 3 VHF) para la realización de pruebas de transmisión simultánea, sujetas al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de las

² Aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

³ Aprobada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), que decidió sobre la solicitud de TELEMICRO del reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF.

⁵ Que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por TELEMICRO contra la resolución del Consejo Directivo núm. 050-2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Telecomunicaciones, núm. 153-98, del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Inconforme con dichas decisiones, TELEMICRO interpuso un recurso contencioso-administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00518, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente sus pretensiones y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución núm. 080-2022, emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL. Dicha decisión fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0203, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), consideró que el tribunal *a quo* había desnaturalizado los hechos al establecer que la Resolución núm. 101-2021 incorporó al catálogo de derechos de TELEMICRO el derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, sino que dicho reconocimiento consistía en una autorización para la realización de pruebas en la tecnología digital y que estaba condicionada a la emisión posterior de la reglamentación y cumplimiento de sus disposiciones, por lo que casó la sentencia y dispuso el envío del proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Mientras permanecía en curso el proceso contencioso-administrativo, TELEMICRO incoó una demanda en referimiento sobre suspensión de evento de lanzamiento y uso del canal virtual 3. Al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2025-SORD-1640, del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), rechazó la indicada demanda tras considerar que la publicación del INDOTEL no es un documento en sí mismo con carácter y fuerza vinculante, por lo que se debió acompañar de la resolución que lo decidió y lo ordenó; en ese sentido, no apreció el daño inminente ni turbación ilícita cuyos efectos debieron cesar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, TELEMICRO interpuso un amparo de cumplimiento el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), con la finalidad de que fuera ordenada la suspensión inmediata de toda promoción, uso, transmisión y retransmisión del canal 3 realizada por FRANASYL, S.R.L., y ACD Media, S.R.L. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00573, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), declaró improcedente la referida acción, por incumplir el requisito de intimación previa previsto en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11.

Cabe destacar que, en sede administrativa, la sociedad comercial FRANASYL, S.R.L., luego de que el INDOTEL rechazara su solicitud de reasignación del canal virtual 3 por encontrarse dicho canal envuelto en el referido proceso contencioso-administrativo, interpuso un recurso jerárquico que fue acogido mediante la Resolución núm. 132-2024, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual el Consejo Directivo del INDOTEL revocó la decisión y asignó a FRANASYL, S.R.L., el canal virtual 3. En esa misma fecha, mediante la Resolución núm. 133-2024, el INDOTEL modificó el listado de canales virtuales aprobado por la Resolución núm. 087-2024 y ordenó la actualización de la Tabla de Reordenamiento de Frecuencias y del Registro Nacional de Frecuencias en la que consta dicha asignación.

Frente a estas decisiones, TELEMICRO interpuso un recurso de reconsideración contra las Resoluciones núm. 132-2024 y 133-2024, solicitando su revocación en cuanto a la asignación del canal virtual 3 a FRANASYL, S.R.L., y que se reservara a su favor dicho canal, con la correspondiente modificación de la Tabla de Reordenamiento de Frecuencias y del Registro Nacional de Frecuencias.

En ocasión de dicho recurso, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la **Resolución núm. 027-2025**, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), mediante la cual sobreseyó el conocimiento del fondo hasta tanto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidiera definitivamente el proceso contencioso-administrativo reenviado por la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la solución del litigio tendría incidencia directa en la decisión administrativa.

Posteriormente, TELEMICRO interpuso otra acción de amparo de cumplimiento y la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026), declaró improcedente la acción, tras considerar que la Resolución núm. 027-2025 no contiene un mandato inmediato ni automático, sino que requiere de procedimientos administrativos complejos, la intervención de múltiples actores y la utilización de vías ordinarias ya prescritas en la normativa vigente.

Inconforme con esa decisión, TELEMICRO interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando esencialmente la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, falta de motivación, desnaturalización del amparo de cumplimiento, errónea aplicación de la jurisprudencia constitucional y de las causales de inadmisibilidad, la convalidación de la inactividad administrativa en detrimento del derecho a la buena administración, violación del principio de efectividad de los procesos constitucionales y omisión de estatuir.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

9.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo están contemplados en la Ley núm. 137-11 y son: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

9.2 La parte recurrida, el INDOTEL y su consejo directivo, al igual que la Procuraduría General Administrativa, solicitan que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile por no satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11.

9.3 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que de él se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶

9.4 Conforme con la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiterada entre otras, en las Sentencias TC/0167/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

⁶ Ver sentencias TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 En el presente caso, no existe constancia de que la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175 haya sido notificada a TELEMICRO. No obstante, conforme al criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0156/15⁷, reiterado en las Sentencias TC/0161/18⁸, TC/0700/24⁹ y TC/0642/25¹⁰, cuando la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el cómputo del plazo empieza a correr desde ese momento.

9.6 Según se observa en el expediente, la notificación a la parte recurrida mediante el Acto núm. 255¹¹, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), fue realizada a requerimiento de la parte recurrente. Asimismo, se verifica que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026), esto es, antes de haber sido realizada la referida diligencia procesal; por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en fecha anterior al inicio del cómputo del plazo correspondiente, este colegiado considera satisfecho el requisito del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.7 La parte *in fine* del referido artículo 96 dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Al respecto, se verifica que TELEMICRO cumplió con los requisitos establecidos al especificar de manera clara los agravios que alega haber sufrido como consecuencia de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, consistentes en la alegada vulneración del derecho al debido proceso y

⁷ Del tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

⁸ Del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁰ Del quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

¹¹ Instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo TSA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, la motivación de la sentencia, la buena administración y omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.8 La Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alegando que la recurrente no intimó previamente a los recurridos al cumplimiento del deber legal omitido.

9.9 Este tribunal rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por cuanto se sustenta en una causal de inadmisibilidad propia de la acción de amparo de cumplimiento y no del recurso que ocupa nuestra atención. En efecto, tratándose de la revisión constitucional de sentencias de amparo, el examen de las causales de inadmisibilidad debe realizarse conforme al régimen especial previsto en los artículos 95, 96, 100 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, lo invocado se corresponde con un argumento a valorar al momento de conocer el fondo del recurso de revisión y no como presupuesto para su admisibilidad.

9.10 Por otra parte, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, TELEMICRO ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo primigenia.

9.11 Asimismo, las partes recurridas, INDOTEL y su consejo directivo, FRANASYL, S.R.L., y la Procuraduría General Administrativa, solicitan que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que no cumple con el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

9.12 En respuesta a este fin de inadmisión es preciso destacar que de conformidad con el referido artículo 100, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo

está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

9.13 En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este órgano constitucional estableció que la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los siguientes:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Luego de examinar los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, concluimos que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar desarrollando nuestra jurisprudencia en relación con los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento previstos en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, particularmente respecto de la exigencia de que el acto administrativo –cuyo cumplimiento se pretende– contenga un mandato claro y preciso, no sujeto a condiciones ni controversias complejas, así como de la sanción procesal que corresponde aplicar cuando dicho presupuesto no se verifica en el caso objeto de análisis. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el INDOTEL, su consejo directivo, la sociedad comercial FRANASYL, S.R.L., y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

9.15 En virtud de la argumentación expuesta y una vez comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo, este tribunal constitucional lo declara admisible; en consecuencia, procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por TELEMICRO contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la hoy recurrente contra el INDOTEL y su consejo directivo, tras considerar que la Resolución núm. 027-2025, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025), cuyo cumplimiento se reclama, no contiene un mandato inmediato ni automático, sino que requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procedimientos complejos, la intervención de múltiples actores del proceso y la utilización de vías ordinarias prescritas por la normativa vigente.

10.2 La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación y aplicación de la acción de amparo de cumplimiento prevista en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al establecer que la referida resolución núm. 027-2025 no contiene un mandato claro, preciso y de ejecución inmediata. Asimismo, alega que el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó su contenido y alcance, pues omitió valorar que el sobreseimiento dispuesto por el Consejo Directivo del INDOTEL impedía continuar ejecutando las Resoluciones núm. 132-2024 y 133-2024 mientras permaneciera pendiente la decisión definitiva del proceso contencioso-administrativo. En ese sentido, afirma que la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente e incongruente al determinar que la controversia requería actuaciones administrativas posteriores, sin examinar el verdadero objeto de la acción ni el alegado incumplimiento atribuido a la autoridad administrativa.

10.3 De igual forma, la recurrente alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar improcedente la acción sin realizar un examen de los argumentos y pruebas aportadas, dejándola sin protección ante la obligación que, a su juicio, tenía el INDOTEL de cumplir la Resolución núm. 027-2025. Afirma, además, que el tribunal de amparo omitió ponderar que la actuación de la Administración mantiene la asignación del canal virtual 3 a favor de FRANASYL, S.R.L., a pesar de que el recurso de reconsideración había sido sobreseído, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia recurrida.

10.4 El INDOTEL y su consejo directivo alegan esencialmente que, en ejercicio de las competencias legales como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, actuaron conforme al marco normativo aplicable. Además, arguyen que la Resolución núm. 027-2025, lejos de constituir un mandato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución inmediata, dispuso el sobreseimiento del recurso de reconsideración interpuesto por TELEMICRO hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa resolviera definitivamente la controversia, en atención a los principios de racionalidad, seguridad jurídica, coherencia del ordenamiento jurídico y buena administración. En ese orden, afirman que la acción de amparo de cumplimiento no perseguía la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, sino afectar indirectamente la licencia otorgada a FRANASYL, S.R.L., utilizando un comunicado institucional carente de fuerza ejecutoria.

10.5 Por su parte, la recurrida, FRANASYL, S.R.L., arguye principalmente que la sentencia recurrida actuó correctamente al declarar improcedente el amparo de cumplimiento por no existir un mandato administrativo claro, cierto, inmediato y exigible. En ese sentido, sostiene que TELEMICRO pretende reabrir una controversia administrativa y regulatoria sobre el canal virtual 3 mediante una vía constitucional incorrecta, atribuyendo efectos ejecutorios a la Resolución núm. 027-2025 y al comunicado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), los cuales no constituyen actos administrativos que impongan obligaciones al INDOTEL ni suspenden los derechos conferidos a FRANASYL, S.R.L., mediante una resolución vigente y amparada por la presunción de legalidad. Asimismo, alega que la acción de TELEMICRO persigue afectar indirectamente derechos consolidados y sustituir la vía contencioso-administrativa, por lo que refuta que la sentencia haya vulnerado, entre otros, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.6 De su lado, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al considerar que la sentencia impugnada fue emitida conforme a la Constitución y la ley. En ese orden, sostiene que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente, ya que la recurrente no utilizó la vía procesal idónea para encauzar sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Este colegiado ha establecido que, en virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso para establecer si la decisión ha sido estructurada con base en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.¹²

10.8 Tras analizar los fundamentos de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, este tribunal considera que la decisión recurrida incurre en vicios procesales que deben ser subsanados, a saber: 1) no examinó el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11,¹³ relativo al plazo de prescripción de la acción, a pesar de comportar naturaleza de orden público, que por tanto obliga al juez determinar su observancia previo a cualquier condición de admisibilidad o procedencia; y 2) aplicó una consecuencia procesal errónea que incide en la solución del caso.

10.9 Conforme se desprende del fallo impugnado, el tribunal de amparo concluyó que la acción constitucional de amparo era improcedente, sin advertir que el examen realizado recaía sobre uno de los presupuestos de admisibilidad previstos para el amparo de cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.10 En efecto, aunque la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0845/24, este colegiado advierte que el juez de amparo no observó el orden lógico-procesal fijado por dicho precedente para el conocimiento de las acciones de amparo de cumplimiento. En la referida decisión, el Tribunal Constitucional identificó la existencia de criterios divergentes respecto al empleo de los conceptos de admisibilidad e

¹² Sentencia TC/0183/24.

¹³ Ver en igual sentido la Sentencia TC/0839/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, procedencia e improcedencia, acogimiento y rechazo, en el marco de la acción de amparo de cumplimiento.¹⁴

10.11 En virtud de lo anterior, este tribunal determinó que el correcto orden lógico procesal a referirse al conocer de una acción de amparo de cumplimiento es el siguiente:

(i) Estatuir con relación a los supuestos de admisibilidad desde el artículo 104 hasta el 107 y verificar, ya sea de oficio o a petición de parte, según corresponda por su carácter o no de orden público, si concurre algún otro supuesto de inadmisibilidad de derecho común, tales como la cosa juzgada -artículo 103 de la Ley núm. 137-11-, falta de objeto o interés, entre otros y, una vez admitida la acción;

(ii) Determinar si concurre alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, para luego;

(iii) Referirse a los méritos en cuanto al fondo de la acción y, en consecuencia, determinar si: (i) existe la acción u omisión imputable a la autoridad pública planteada por el recurrente que produzca un incumplimiento a la norma invoca, para, posteriormente; (ii) determinar si dicha acción u omisión ocasiona la vulneración del derecho fundamental alegado y visto en fase de admisión y, en consecuencia; (iii) acoger o rechazar la acción en cuanto al fondo y, en caso de acogimiento; (iv) ordenar el cumplimiento de la norma en cuestión.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia TC/0036/26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En conclusión, primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria; y posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.

f. De lo anterior se deduce que el análisis de procedencia queda como un punto intermedio entre la admisibilidad y el fondo de la acción y, por tanto, solo se hace necesario hacer constar en el dispositivo ese aspecto cuando se declare la improcedencia de la acción por uno de los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11; es decir, cuando no concurra ninguno de los supuestos de improcedencia, únicamente debe hacerse constar en la motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (...)

10.12 De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo declaró improcedente la acción sin examinar todos los aspectos procesales que atañen a la acción de amparo de cumplimiento, en particular el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, relativo al plazo de prescripción de la acción, cuestión de orden público que debió ser examinada previamente. Además, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al asimilar una cuestión que corresponde verificar en la fase de admisibilidad como un pronunciamiento de improcedencia o fondo.

10.13 En vista de lo anterior, este colegiado procede a revocar la indicada sentencia y a conocer los méritos de la acción, con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.¹⁵

11. Sobre la solicitud de intervención voluntaria planteada por FRANASYL, S.R.L.

11.1 Antes de proceder con el examen de los medios planteados respecto de la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal estima pertinente referirse a la solicitud de intervención voluntaria presentada por la empresa FRANASYL, S.R.L., en el marco de la acción original, que procura ser incorporada al presente proceso por haber intervenido de conformidad con las disposiciones constitucionales y administrativas que rigen la materia, concretamente el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

11.2 Al respecto, es importante destacar que en la Sentencia TC/0473/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó que las partes o sujetos procesales son las personas —físicas o morales— que intervienen en una instancia o proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para oponerse o negarse a la pretensión formulada por otro sujeto.

¹⁵ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2026-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3 Asimismo, estableció que, de forma tradicional, son dos sujetos: 1) el sujeto que introduce la instancia o inicia el proceso, a quien se le llama parte accionante, demandante, intimante o recurrente, y 2) el sujeto a quien se le reclama o exige la pretensión o que se resiste a esta, a quien se le llama parte accionada, demandada, intimada o recurrida. Estos son, en principio, los únicos con aptitud legal para participar en la instancia y, a su vez, recurrir las decisiones que surjan en ocasión de esta.

11.4 El referido precedente también establece que, excepcionalmente los terceros pueden participar o intervenir en los procesos jurisdiccionales ya iniciados— siempre que se demuestre su interés—, mediante una demanda incidental, bien sea en intervención voluntaria (que es aquella donde un tercero voluntariamente decide participar en un proceso jurisdiccional) o por medio de una demanda en intervención forzosa (que es cuando una de las partes decide invitar a un tercero a participar en determinado proceso).

11.5 En ese sentido, este colegiado considera que la decisión que se adopte sobre la admisibilidad o procedencia de la acción de amparo de cumplimiento incidiría directamente en los efectos¹⁶ de las resoluciones del INDOTEL y su consejo directivo, que asignaron a la empresa FRANASYL, S.R.L., el canal virtual 3. Dado que esta entidad tiene interés jurídico derivado de los actos administrativos objeto de la presente controversia, procede admitir su solicitud de intervención voluntaria, de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

¹⁶ El órgano administrativo podrá modificar, revocar o confirmar las decisiones contenidas en los referidos actos administrativos, conforme a las atribuciones y límites establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por el artículo. 52 de la Ley núm. 107-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

12.1 La acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta por TELEMICRO contra el INDOTEL y su consejo directivo, con el propósito de que se ordene a dicho órgano cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 027-2025, del trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se dispuso el sobreseimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la actual accionante, hasta que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) decida el recurso contencioso-administrativo, así como de dar cumplimiento al comunicado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual el INDOTEL advirtió sobre la referida resolución e indicó a las empresas y a cualquier concesionario que, hasta tanto se emitiera una decisión definitiva sobre la titularidad de los derechos, se abstuvieran de promocionar o utilizar el canal virtual 3.

12.2 Al respecto, la accionante procura que se ordene al INDOTEL hacer cumplir y garantizar la ejecución de los referidos actos administrativos, adoptar las medidas administrativas y regulatorias necesarias para impedir que operadores, concesionarios o terceros continúen promocionando o utilizando el canal virtual 3, así como la imposición de una *astreinte* por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la observancia de la decisión.

12.3 Como hemos precisado anteriormente, la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al ejercicio de la vía procesal dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, esto es, que el requerimiento del deber omitido por la administración y la formulación de la acción de amparo se realicen conforme con los términos allí previstos.

12.4 En ese tenor, el indicado artículo fija un plazo de quince días laborables para que el accionante requiera al funcionario o autoridad pública el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, condición que resulta de observancia obligatoria para la procedencia de dicha acción, debiéndose, a su vez, verificar que el incumplimiento o falta de respuesta de la administración persistan. La acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro del plazo de (60) sesenta días, contado a partir del vencimiento del período de reclamación previa, según prevé el párrafo del referido artículo 107.¹⁷

12.5 En los documentos que reposan en el expediente se advierte que mediante el Acto de intimación núm. 829/2025, del cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)¹⁸, TELEMICRO requirió al INDOTEL dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Resolución núm. 027-2025 y del comunicado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025). En ese sentido, el plazo de quince (15) días exigido en el artículo 107, como plazo franco y hábil, inició el lunes ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y concluyó el veintinueve (29) de diciembre del mismo año, por lo que, al ser interpuesta la acción de amparo de cumplimiento el nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026), se verifica que fue incoada dentro del plazo legal de los sesenta días señalado previamente y luego de vencido el plazo de puesta en mora dispuesto en la parte capital del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

12.6 La parte accionada, el INDOTEL y su consejo directivo, la Procuraduría General Administrativa, así como la interviniente voluntaria FRANASYL, S.R.L., han planteado varios medios de inadmisión respecto de la presente acción de amparo de cumplimiento, por aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 70¹⁹ de la Ley núm. 137-11, al considerar que la pretensión de la

¹⁷ Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

¹⁸ Instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁹ Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal precisa que las causales previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 corresponden al régimen general del amparo ordinario, mientras que el amparo de cumplimiento posee



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante es notoriamente improcedente; asimismo, alegan la falta de objeto de la acción, bajo el sustento de que las actuaciones administrativas cuya ejecución se pretende han dejado de producir efectos jurídicos. Del mismo modo, sostienen que la Resolución núm. 027-2025 no contiene un mandato cierto, claro y exigible en los términos previstos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, por lo que no es susceptible de cumplimiento mediante esta vía procesal.

12.7 Conforme al criterio establecido por este tribunal en el referido Precedente TC/0845/24, al conocer una acción de amparo de cumplimiento corresponde, en primer término, examinar los presupuestos previstos en los artículos 104 al 107 y 103 de la Ley núm. 137-11 y, una vez superado dicho análisis, verificar la existencia de otras causas y medios de inadmisión de derecho común que pudieran resultar aplicables. En ese orden, el análisis de admisibilidad debe observar un orden lógico procesal determinado, en razón de que los requisitos se encuentran sujetos a un régimen especial, previo al examen de fondo.

12.8 En ese sentido, es oportuno precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, donde la parte reclamante procura del juez ordenar al funcionario o autoridad pública renuente que dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12.9 Es así que su carácter especial como mecanismo de protección viene dado por su objeto de vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública

presupuestos especiales de admisibilidad establecidos en los artículos 104 al 107 y 103 (si procede) del mismo texto legal.

Expediente núm. TC-05-2026-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00175, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuente, a fin de que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento, tal como señalan las Sentencias TC/0361/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0839/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

12.10 Si bien este mecanismo ha sido diseñado para los fines descritos precedentemente, su aplicación efectiva está supeditada a la observancia de determinadas condiciones y, en ese sentido, para considerar satisfecho el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0381/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este colegiado hizo suyo el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, que en la Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), expuso lo siguiente:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

12.11 En la especie, la Resolución núm. 027-2025, cuyo cumplimiento se demanda, fue dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por TELEMICRO contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resoluciones núm. 132-2024 y 133-2024,²⁰ disponiendo el sobreseimiento del conocimiento de dicho recurso hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa resolviera el proceso judicial cuya decisión incidiría directamente sobre la controversia planteada, según consta en los numerales de dicha resolución.

12.12 La parte resolutive del indicado acto administrativo establece que el Consejo Directivo del INDOTEL dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 por la sociedad CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA, S.A., (TELEMICRO), contra: a) la Resolución núm. 132-2024 , aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 14 de noviembre de 2024, que decide el Recurso Jerárquico interpuesto por FRANASYL, S.R.L., contra la comunicación de la Dirección Ejecutiva núm. DE-0002814-24 de fecha 2 de octubre de 2024; y, b) la Resolución núm. 133-2024, por vía de la cual el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 14 de noviembre de 2024, dispuso la modificación del listado de canales virtuales aprobado mediante la Resolución núm. 087-2024.

SEGUNDO: SOBRESEER, por las razones indicadas en la presente resolución, la decisión definitiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad CORPORACIÓN DE TV Y MICROONDAS RAFA, S.A., (TELEMICRO), contra las resoluciones precedentemente indicadas.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria CORPORACIÓN DE TV Y

²⁰ Aprobadas el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MICROONDAS RAFA, S.A., (TELEMICRO) y a FRANASY, S.R.L., así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

12.13 Asimismo, conforme lo retenido por este colegiado de las distintas sentencias judiciales vinculadas al proceso constitucional que le ocupa, no es controvertido por las partes que mediante comunicado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el INDOTEL informó públicamente la decisión contenida en la Resolución núm. 027-2025, advirtiéndole que hasta tanto no fuese emitido un pronunciamiento definitivo de ese órgano regulador, cualquier empresa o concesionario debía abstenerse de promocionar el uso del canal virtual 3, con el fin de preservar la imparcialidad del proceso y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

12.14 Tras analizar el contenido de la Resolución núm. 027-2025, cuya observancia se pretende obtener mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, así como del comunicado²¹ del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), este tribunal concluye que los referidos actos no reúnen las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado respecto al contenido del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en razón de que no incorporan un mandato administrativo cierto, claro, específico y exigible, sino que se limitan a disponer y comunicar el sobreseimiento del recurso de reconsideración interpuesto por TELEMICRO hasta tanto la jurisdicción competente –la contencioso-administrativa– resuelva la controversia principal.

²¹ En cuanto al comunicado oficial del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), cuya ejecución también procura la parte accionante, este tribunal advierte que el mismo no constituye un acto administrativo autónomo contentivo de un mandato susceptible de cumplimiento mediante esta vía constitucional, sino una manifestación pública mediante la cual el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) informó y reiteró los efectos derivados de la Resolución núm. 027-2025. En consecuencia, las medidas comunicadas no pueden ser examinadas de manera independiente al acto administrativo que les sirve de fundamento, pues su alcance jurídico depende precisamente de la interpretación de los efectos producidos por la referida resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15 En efecto, la Resolución núm. 027-2025 constituye una decisión de carácter procesal mediante la cual el órgano regulador de las telecomunicaciones difirió el conocimiento definitivo de un recurso administrativo, mientras que el comunicado reiteró públicamente los efectos derivados de la indicada resolución. Por consiguiente, este colegiado considera que ninguna de estas actuaciones administrativas contiene una obligación concreta y delimitada a cargo del INDOTEL, cuya ejecución pueda ser impuesta imperativamente mediante el amparo de cumplimiento.

12.16 A ese respecto, en los numerales 54, 62 y 63 de la indicada resolución se establece lo siguiente:

54. En dicho sentido, resulta a fin de asegurar el derecho a la buena administración que le asiste a todas las partes vinculadas al objeto del presente recurso de reconsideración, este órgano colegiado entiende que, luego del análisis objetivo de la decisión a intervenir por parte del aludido tribunal, este órgano colegiado se encontrará en condiciones de ejercer las facultades y límites que le son reconocidos por la propia Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, en su calidad de órgano revisor, momento a partir del cual podrá pronunciarse sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución núm. 132-24 y 133-24, que al presente se encuentran bajo el control de legalidad del Tribunal Superior Administrativo como resultado del envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por vía de la Sentencia número SCJ-TS-25-0203.²²

²² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. De lo expuesto precedentemente resulta un hecho incuestionable que el sobreseimiento no depende del juzgador, sino de la solución de un asunto del cual se encuentra generalmente apoderado otro tribunal, por lo que resulta evidente que no existe una fecha cierta para la adopción de la decisión, de lo que se deduce que en el caso de la especie se trata de una suspensión del conocimiento del recurso de marras sin fecha o lo que es lo mismo sine die, supeditado a la decisión que en su momento adopte el antes aludido tribunal por efecto del fallo contenido en la sentencia adoptada por la Suprema Corte de Justicia por vía de la decisión anteriormente referida.²³

63. Que en el caso de la especie, la presente resolución se equipara a una sentencia de naturaleza preparatoria, ya que por vía de la presente decisión no se prejuzga el fondo del recurso y la misma será adoptada por este órgano colegiado en ánimo de garantizar una correcta administración de justicia y con ello una efectiva tutela administrativa de los intereses de todas las partes vinculadas al objeto que nos ocupa.

12.17 En la especie, como hemos dicho, el acto administrativo cuyo cumplimiento se procura no contiene una obligación concreta que pueda imponerse de manera inmediata mediante la presente garantía constitucional. Del mismo modo, lo pretendido por la accionante implicaría determinar si el sobreseimiento dispuesto produjo los efectos suspensivos respecto de las Resoluciones núm. 132-2024 y 133-2024, lo que requiere una interpretación del alcance jurídico de dicho acto administrativo, así como de las demás actuaciones desplegadas por el INDOTEL y otras partes envueltas, aspectos que exceden el ámbito del amparo de cumplimiento, pues suponen resolver cuestiones jurídicas complejas que no corresponde a este tribunal dilucidar en el marco del presente proceso.

²³ *Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.18 Así pues, la parte accionante procura que este tribunal declare que el sobreseimiento dispuesto mediante la Resolución núm. 027-2025 impedía al INDOTEL realizar actuaciones derivadas de las Resoluciones núm. 132-2024 y 133-2024 y, en consecuencia, que adoptara medidas regulatorias respecto del canal virtual 3. Sin embargo, esa consecuencia no se desprende de manera directa del acto administrativo cuyo incumplimiento se invoca, sino que constituye una interpretación que la accionante realiza acerca de sus efectos jurídicos.

12.19 En ese contexto, lo pretendido por la accionante se encuentra directamente vinculado a la controversia relativa a la asignación y utilización del canal virtual 3, cuestión respecto de la cual existen actuaciones administrativas y procesos judiciales en curso cuya definición incidirá directamente en el alcance de la Resolución núm. 027-2025 y las demás actuaciones realizadas por el INDOTEL. En ese sentido, determinar si el sobreseimiento del recurso de reconsideración imponía al órgano regulador realizar determinados actos que incidieran en los efectos de las Resoluciones núm. 132-2024 y 133-2024 implicaría resolver cuestiones que forman parte del proceso contencioso-administrativo pendiente ante el Tribunal Superior Administrativo como resultado del envío por la Suprema Corte de Justicia.

12.20 Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe contener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni a interpretaciones y ha de ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, cuestiones que no se verifican en la especie, por cuanto la Resolución núm. 027-2025 y el comunicado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), no contienen un mandato de cumplimiento a cargo de INDOTEL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21 A criterio de este colegiado, según expresa la Sentencia TC/0512/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022):

[...] basta con que se acredite el incumplimiento, inexecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz.

12.22 Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia comparada de la que emanan las características que debe comportar la acción de amparo de cumplimiento y que hace suya este tribunal, pues los requisitos antes expuestos se justifican en el deber de la autoridad o funcionario de acatar la norma legal o acto administrativo y donde, una vez comprobada la renuencia y el incumplimiento, corresponde amparar al reclamante, por tratarse de un proceso breve, sumario, eficaz, de ejecución y donde la actividad probatoria es mínima.

12.23 Como se observa, en el caso que nos ocupa subyacen elementos complejos cuya actividad probatoria corresponde a otro tipo de proceso, es decir, que dadas las características de los actos impugnados no se trata de una ejecución simple de un acto administrativo que deba ser amparado a través del mecanismo procesal de esta acción, pues de lo contrario implicaría desnaturalizar la vía procesal de la acción de amparo de cumplimiento, que, como se ha expresado anteriormente, es de carácter sumario conforme lo prescribe el artículo 72 de la Constitución.

12.24 Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado acoge el medio de inadmisión promovido por las partes accionadas y declara la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Resolución núm. 027-2025 y el comunicado del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025), basado en que no se satisface los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y en la jurisprudencia constitucional, relativos a que el acto cuyo cumplimiento se procura debe contener un mandato claro y preciso, no sujeto a condiciones ni controversias complejas. En ese orden, no procede ponderar las demás cuestiones incidentales planteadas.

12.25 En cuanto a la solicitud de imposición de *astreinte* formulada por la parte accionante, este tribunal estima innecesario pronunciarse sobre la misma, al quedar supeditada a la procedencia de la acción principal, la cual ha sido declarada inadmisibile por incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00175, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00175.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) contra el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), su consejo directivo y FRANASYL, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte accionante, sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO); a las partes accionadas, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y su consejo directivo, a la Procuraduría General Administrativa, a la interviniente voluntaria sociedad comercial FRANASYL, S.R.L., ACD Media, S.R.L., y Catorce TV, S.R.L.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria